

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1614

Bogotá, D. C., lunes, 20 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2023.

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de

su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quíndío

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

DELCY ESPERANZA ISAZA
Representante a/la Cámara

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara

ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ
Representante a la Cámara

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara

PEDRO JOSE SUAREZ VACCA
Representante a la Cámara

LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES

sentante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia está compuesta por diez (10) apartes:

- 1. Antecedentes legislativos.
- 2. Objeto del proyecto de ley.
- 3. Justificación del proyecto de ley.
- 4. Proposiciones presentadas en primer debate.
- 5. Conflictos de interés.
- 6. Impacto fiscal.
- 7. Pliego de modificaciones.
- 8. Proposición.
- 9. Texto propuesto para segundo debate.
- 10. Referencias.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, fue radicado el 25 de julio del año en curso, por parte de los honorables Congresistas honorable Representante Juliana Aray Franco, honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Representante Betsy Judith Pérez Arango, honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaf, honorable Senadora Liliana Esther Bitar Castilla. El Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, fue radicado el 26 de julio del año en curso, por parte de los honorables Congresistas honorable Representante Carolina Giraldo Botero, honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte, honorable Representante Carmen Felisa Ramírez Boscán, honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado, honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, honorable Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, honorable Representante Susana Gómez Castaño, honorable Representante Juana Carolina Londoño Jaramillo, honorable Representante Etna Tamara Argote Calderón, honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja, honorable Representante Gilma Díaz Arias, honorable Representante Flora Perdomo Andrade, honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo, honorable Representante Jezmi Lizeth Barraza Arraut, honorable Representante Jorge Andrés Cancimance López, honorable Representante Alfredo Mondragón honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Agmeth José Escaf Tijerino, honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez, honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel, honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senadora Liliana Esther Bitar Castilla, honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, honorable Senadora Ana María Castañeda Gómez, honorable Senador Jael Quiroga Carrillo.

Estos proyectos fueron acumulados por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 8 de agosto del año en curso, observando que estos proyectos de ley tienen por objeto en común la protección y el acompañamiento psicosocial a las personas en condición de dependencia económica o de cuidado por parte de la mujer víctima de feminicidio. En consecuencia, este grupo de ponentes fuimos designados para rendir ponencia para el primer debate.

El 26 de septiembre del año en curso, la Comisión Primera aprobó por unanimidad el proyecto de ley. En la misma fecha, fuimos designados como ponentes para el segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1. JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES.

Los autores abordan la problemática a resolver de diferentes maneras, por lo que resultó pertinente la acumulación de los proyectos de ley; a continuación, se indican los diferentes objetos de los proyectos acumulados:

Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, Tiene por objeto establecer medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, cuando (i) el mismo fue cometido por el padre de dichos hijos y/o hijas y (ii) el feminicidio hubiese ocurrido mientras los hijos y/o hijas fueren menores de edad.

Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, Tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa y de salud.

A pesar de los diferentes enfoques con el que los autores de estas iniciativas abordan la problemática, se hace necesario legislar en favor de las personas menores a los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en nuestro país.

Los autores del Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, resaltan los siguientes elementos relevantes conforme al duelo que sufren los menores niños, niñas, adolescentes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, así mismo plantean la importancia de un acompañamiento multidisciplinario en favor de estos:

"Acompañar el proceso de duelo de niñas, niños y adolescentes cuando la pérdida es por situaciones de violencia es un reto que se impone a los familiares supervivientes"

"Así las cosas, se debe destacar la importancia de procesos como la aceptación de la realidad y el inicio de nuevas relaciones. A partir de lo anterior se pretende que el hijo o hija esté en la capacidad de recordar a la madre fallecida sin que ello genere aislamiento social o un anclaje en el evento traumático pasado."

"El equipo psicosocial debe acompañar y orientar al joven en la elección de programa académico, la institución educativa y la pertinencia del tipo de educación elegido, según el proceso y el proyecto de vida del joven."

"Se propone implementar el componente de empleabilidad a través de acciones encaminadas a la preparación para el mundo laboral, haciendo especial énfasis en el descubrimiento de habilidades y competencias, así como en la formación de los adolescentes y jóvenes en temáticas acordes a las necesidades del mercado laboral".

"Motivar la reestructuración de creencias que no facilitan manejar las emociones negativas y la adversidad. Además, potenciar los recursos familiares para hacer frente a las emociones negativas por el recuerdo de la pérdida y la adversidad".

Finalmente, en el mismo proyecto de ley, los autores pretenden por medio de estas acciones lograr la preparación de los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y su familia para el reintegro o para adelantar una vida independiente. En esta se desarrollan estrategias y acciones encaminadas a la consolidación de aprendizajes significativos adquiridos en los hitos anteriores y a promover la adaptación a su nuevo ambiente social. Se trata de contar en este hito con los elementos para integrarse apropiadamente en los nuevos contextos sociales en los que desarrollarán su vida. Por tal razón, es fundamental contar

con articulación interinstitucional que permita la continuidad de su proceso de formación (ICBF, 2022).

Por otro lado, en el Proyecto de Ley 038 de 2023 Cámara, resaltan los siguientes elementos relevantes conforme a los principios rectores y el interés superior de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio.

"Se garantizará a la población objeto de esta ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares".

"El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación".

"Los casos de feminicidio no son iguales, cada uno tiene particularidades que lo hace único al momento de iniciar los procesos de atención; no obstante, todos coinciden con la priorización de unas necesidades específicas dentro de esta problemática. Dichas necesidades hacen referencia a tres aspectos principales; la parte psicológica, la jurídica y la económica".

"Se logra evidenciar que instituciones como el ICBF no prestan una atención integral e idónea al momento de realizar el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes trayendo consigo afectaciones a su integridad".

Los autores señalan que la falta de regulación sobre la materia genera dificultades de coordinación de competencias entre las distintas entidades involucradas en la atención a esta población, lo que dificulta un acercamiento integral y diferencial a la situación de los niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

Por otra parte, identifican diversas problemática derivadas de un estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia, dirigido por el Observatorio de Feminicidio del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica "Extrema Ratio", en él se identifican múltiples dificultades para las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en nuestro país, entre las cuales encontramos:

- La falta de cifras consolidadas sobre el número de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, siendo esta una de las principales problemáticas a la hora de comprender sus necesidades y realidades.
- En Colombia no hay una ruta específica que tenga lineamientos para la atención de esta población.

- Las personas hasta los veinticinco (25)
 años de edad en condición de dependencia
 económica o de cuidado con la mujer
 víctima de feminicidio son sobrevivientes de
 este delito, toda vez que, en muchos casos
 deben asumir a su padre o padrastro como el
 asesino y causante de la pérdida de su madre.
- Las familias no se sienten respaldadas por parte del Estado frente a medidas de reparación por la pérdida de las mujeres víctimas de feminicidio; sintiéndose incluso revictimizadas al recibir una mala atención por parte de funcionarios.

3.1.1. Antecedentes normativos

Los autores del **Proyecto de Ley número 031 de 2022 Cámara,** mencionan los siguientes antecedentes normativos:

a) Constitución Política.

- Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás
- Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.
- Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así

mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

b) Leves:

- Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sancióndeformasdeviolenciaydiscriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely).
- Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Artículo 8°. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

• Ley 1616 de 2013, por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma se establecen los criterios de política para la reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.

Artículo 2°. La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.

La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

Artículo 5°. Definiciones de los numerales 7 y 8.

Problema psicosocial. Un problema psicosocial o ambiental puede ser un acontecimiento vital negativo, una dificultad o deficiencia ambiental, una situación de estrés familiar o interpersonal, una insuficiencia en el apoyo social o los recursos personales, u otro problema relacionado con el contexto en que se han desarrollado alteraciones experimentadas por una persona.

Rehabilitación psicosocial. Es un proceso que facilita la oportunidad a individuos –que están deteriorados, discapacitados o afectados por el handicap –o desventaja– de un trastorno mental– para alcanzar el máximo nivel de funcionamiento independiente en la comunidad. Implica a la vez la mejoría de la competencia individual y la introducción de cambios en el entorno para lograr una vida de la mejor calidad posible para la gente que ha experimentado un trastorno psíquico, o que padece un deterioro de su capacidad mental que produce cierto nivel de discapacidad. La Rehabilitación Psicosocial apunta a proporcionar el nivel óptimo de funcionamiento de individuos y sociedades, y la minimización de discapacidades, dishabilidades y handicap, potenciando individuales sobre elecciones cómo satisfactoriamente en la comunidad.

• Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Los servicios para la rehabilitación física y mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato, que estén certificados por la autoridad competente, serán totalmente gratuitos para las víctimas, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas.

Artículo 20. El Estado, los padres o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes son responsables de su cuidado y de gestionar la atención oportuna e integral a la salud de sus hijos o representados menores, y exigir al Sistema de Segundad Social en Salud los servicios establecidos en la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios.

El Estado y las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecerán los mecanismos legales, administrativos y presupuestales para dar efectivo y oportuno cumplimiento a la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios y de ofrecer oportuna, efectivamente y con calidad los servicios.

Por otra parte, los autores del Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, realizan un análisis normativo internacional:

- Artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la UNICEF:
- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

• Artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

• Numeral 2 del artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos del Niño:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

• Numeral 2 del artículo 6° de la Declaración Universal de Derechos del Niño:

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

• El artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos del Niño:

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención.
- 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo

en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

• Artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

- 2. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

• Artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

Por otra parte, dentro del derecho comparado se puede referenciar la Ley número 18.850 de Uruguay, que hace referencia a las medidas tomadas en favor de hijos de personas fallecidas como consecuencia de hechos de violencia doméstica. Vale la pena resaltar las prestaciones de tipo económico dirigidas a menores de edad, mayores de dieciocho años sin medios de subsistencia o mayores incapacitados para trabajar.

3.2 CONCEPTO CORPORACIÓN HUMANAS.

La Corporación Humanas conceptuó el proyecto de ley para primer debate en septiembre de 2023, en el cual podemos destacar los siguientes puntos:

1. El replanteamiento de la categoría de víctimas indirectas, la corporación hace referencia a

la Corte Interamericana para argumentar que "los familiares de víctimas *directas* pueden a su vez ser víctimas, ya que los hechos que son violaciones de derechos humanos los afectan directamente y se presume una afectación psíquica y moral"

Sobre este punto, es necesario aclarar que se realizó la respectiva aclaración conceptual en el texto aprobado en primer debate y en la presente ponencia, eliminado la palabra indirecta y dejando el concepto de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.

2. Debilidades estatales en la identificación de feminicidios, la corporación hace referencia a falencias por parte del Estado para identificar correctamente a las víctimas de este flagelo, sin embargo es de aclarar que el artículo 12 de la presente ponencia, contempla la creación de un registro nacional de esta población por parte del Dane.

3.3 JUSTIFICACIÓN DE LOS PONENTES:

Resulta importante para este grupo de ponentes resaltar que este proyecto es una oportunidad de cambio y una forma de garantizar la estabilidad emocional, económica y de reinserción para los menores de 25 años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio. A continuación se exponen las diferentes consideraciones y justificaciones del mismo:

Con la Ley 1761 de 2015, la cual crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo (Ley Rosa Elvira Cely) se dio un avance jurídico para contrarrestar la violencia contra la mujer; sin embargo, es menester tener presente las otras víctimas de flagelo teniendo en cuenta que son las personas que deben reintegrarse a la sociedad y que tienen la posibilidad de exigir al Estado el restablecimiento de sus derechos.

Gómez Muñoz (2021), manifiesta que el feminicidio como violencia de género, no solo afecta a las mujeres en las que recae, sino que también deja huella sobre los individuos que las rodean, ya que podrían tener repercusiones en su salud física, psicológica e incluso podrían tener afectaciones de tipo económico y social. Esto genera un agravio adicional cuando estos son menores de edad o dependientes de la mujer víctima de feminicidio, puesto que limita su desarrollo e implica una dificultad en su proyecto de vida.

Por otra parte, se han desarrollado una gran cantidad de investigaciones a nivel mundial sobre las consecuencias que repercuten en niños, niñas y adolescentes el ser testigos de violencia contra la mujer, estos demuestran que presentan problemas similares a los que sufren los menores víctimas directas de maltrato (Alcantara 2010 pag 41).

A nivel nacional, sobresalen las investigaciones realizadas por el centro de Investigación de la facultad de Economía de la Universidad del Externado de Colombia. Según Gélvez Rubio y Rozo Romero, los datos del primer semestre de 2023 evidencian que, entre enero de 2018 y marzo de 2023, el promedio mensual de feminicidios fue de 51 mujeres. Esto implica una afectación psicoemocional y por consiguiente vital sobre los niños, niñas y jóvenes en dependencia económica o de cuidado con las mujeres víctimas de feminicidio.

4. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio <u>u homicidio</u> que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.	La proposición fue presentada por el honorable Representante Santiago Osorio Marín, la cual fue dejada como constancia.
Artículo 1º. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.	La proposición fue presentada por el honorable Representante David Racero, la cual fue avalada y aprobada.
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza	La proposición fue presentada por la honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, la cual fue dejada como constancia.

PROPOSICIÓN CONSIDERA	CIONES
extrema, de acuerdo con según la medición del Sisbén, a	CIONES
través de medidas de asistencia legal, económica, emocional,	
psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, em-	
pleabilidad y de salud.	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adop-	
ción de medidas para garantizar derechos fundamentales a	
las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en con-	
dición de dependencia económica o de cuidado con la mujer La proposición fue presentada po	•
víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de te Pedro José Suárez Vacca, la c vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza tancia.	uai fue dejada como cons-
extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de	
asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educati-	
va, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad de salud	
<u>y de seguridad</u>	
Artículo 2°. Principios Rectores. La presente ley se rige por	
los siguientes principios rectores:	
()	
No violencia institucional. Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus fun- La proposición fue presentada p	or el honorable Danracan
ciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán tante Carlos Felipe Quintero, la c	
abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, <u>re-</u>	and the available of aprovided.
victimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir	
el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población	
objeto de esta Ley.	
Artículo 2°. Principios Rectores. La presente ley se rige por	
los siguientes principios rectores:	
Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes. <u>De</u> conformidad con el artículo 8° de la Ley 1098 del 2006, se	
entiende por interés superior del niño, niña y adolescente,	
el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar	
la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos	
humanos, que son, universales, prevalentes e interdepen-	
dientes. En cualquier acto, decisión o medida administra-	
tiva, judicial o de cualquier índole relacionada con niños,	
niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como	
lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.	
Protección Integral En concordancia con al artículo 7º La proposicion fue presentada po	
de la Ley 1098 del 2006, se entiende por protección inte-	la.
gral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento	
como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de	
los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración	
y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desa-	
rrollo del principio del interés superior. Celeridad. Para efectos de esta ley, el principio de celeri-	
dad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento	
de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su	
vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos	
administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la	
función pública, de manera diligente dentro de los térmi-	
nos legales y sin dilataciones injustificadas.	
Artículo 2°. Principios Rectores. La presente ley se rige por	
los siguientes principios rectores: Participación de las víctimas. Los hijos, hijas y familia-	
res de las mujeres víctimas de feminicidio, niños, niñas,	
adolescentes v jóvenes en condición de vulnerabilidad	
por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio	
v otros familiares, en su calidad de víctimas indirectas, po-	
drán participar en la construcción de la estrategia nacional La proposición fue presentada po	
de atención y apoyo a <u>familiares de</u> víctimas indirectas de te Alirio Uribe Muñoz y fue avala	ada y aprobada.
feminicidio de la que trata la presente ley.	
Atención integral. El Estado propenderá por la atención in-	
tegral de la población objeto de esta Lev. garantizando los	
tegral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirec-	

CONSIDERACIONES PROPOSICIÓN Artículo 2°. Principios Rectores. La presente ley se rige por los siguientes principios rectores: Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1° de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, faci-La proposición fue presentada por la honorable Representanlitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto te Ruth Amelia Caycedo y fue avalada y aprobada. de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes. Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños. Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situa-La proposición fue presentada por el honorable Representanción de vulnerabilidad económica situación de pobreza o te David Racero, la cual fue avalada y aprobada. pobreza extrema, según la medición del Sisben-y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley. Artículo 4°. Criterios de aplicación. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza extrema según la mediación del Sisben, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones: a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 - Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio. b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia y vulnerabilidad económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisben y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio. La proposición fue presentada por el honorable Representanc) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de te David Racero, la cual fue avalada y aprobada. edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio. Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo. Parágrafo 2°. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial. Parágrafo 3°. También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se	
encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y	
sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o repre-	
sentantes legales, que tengan la calidad de niños, niñas,	
adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabi-	
lidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminici-	
dio por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley	
Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de	
medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que	
trata este parágrafo servirá para la identificación de benefi-	
ciarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobier-	
no nacional fijará la forma de acreditar la calidad de niños,	
niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vul-	
nerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Fe-	
minicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los	
principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque	
diferencial.	
Artículo 4°. <i>Criterios de aplicación</i> . Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia	
económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio,	
que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica,	
en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición	
del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes	
y/o representantes legales, cuando corresponda, serán benefi-	
ciarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley	
cuando se presenten las siguientes condiciones:	
a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina	
Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía Ge-	
neral de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015	
-Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.	
b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de	
edad demuestren una relación de dependencia económica	
-	La proposición fue presentada por la honorable Representan-
medición del Sisbén y se encuentren bajo el cuidado con la	te Ruth Amelia Caycedo, la cual fue dejada como constancia.
mujer víctima de feminicidio.	
c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de	
edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica	
y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la	
medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de feminici- dio.	
Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia no	
se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que	
califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bas-	
tará con alguno de los conceptos de las autoridades de los	
que trata este artículo.	
Parágrafo 2°. La relación de dependencia económica o de	
cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situa-	
ción de vulnerabilidad económica deberán ser acredita-	
das conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transpa-	
rencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.	
Artículo 4°. Criterios de aplicación. Las personas hasta los	
veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia	
económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio,	
que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica,	
en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición	
del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes	
y/o representantes legales, cuando corresponda, serán benefi-	La proposición fue presentada por el honorable Representan-
ciarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley	te Diógenes Quintero, la cual fue dejada como constancia.
cuando se presenten las siguientes condiciones: a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina	
Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía	
General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015	
-Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fun-	
dada de perpetración de un feminicidio.	
	·

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
Artículo 4°. Criterios de aplicación. Las personas hasta los	
veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia	
económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio,	
que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extre-	
ma, y sus RESPECTIVOS tutores, cuidadores, adoptantes	
y/o representantes legales, cuando corresponda, serán benefi-	
ciarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley	
cuando se presenten las siguientes condiciones:	Carlos Felipe Quintero, la cual fue avalada y aprobada.
()	
Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia no se	
requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique	
el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con algu-	
no de los conceptos de las autoridades <u>señaladas en el literal</u>	
A que trata este artículo.	
Artículo 4°. Criterios de aplicación. Las personas hasta los	
veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia	
económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio,	
que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extre- ma, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o re-	
presentantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios	
de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando	
se presenten las siguientes condiciones:	tante Carlos Felipe Quintero, la cual fue avalada y aprobada.
()	anno curios i cripo Quintero, la cual fue avalatia y aprobatia.
Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en los seis	
(6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá	
reglamentar la forma de acreditación de la calidad de de-	
pendencia económica o de cuidado con la mujer víctima	
de feminicidio v de víctima indirecta.	
Artículo 4°. Criterios de Aplicación. Las personas hasta los	
veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia	
económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio,	
que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extre-	
ma, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o re-	
presentantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios	
de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando	
se presenten las siguientes condiciones:	
7 1	La proposición fue presentada por el honorable Represen-
Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía Ge-	1
neral de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015	
-Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fun-	
dada de perpetración de un feminicidio.	
b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de	
edad demuestren una relación de dependencia <u>v vulnerabi-</u>	
lidad económica y estar en situación de pobreza o pobreza	
extrema y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.	
Artículo 4°. Criterios de aplicación.	
() c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de	
edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económi-	
ca y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según	
la medición del Sisbén y sean niños , niñas , adolescentes y	
jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la	
pérdida de su madre o cuidadora por indirectas de Fe-	
minicidio.	
Artículo 4°. Criterios de aplicación.	
()	
Parágrafo 3°. También podrán acceder a las medidas de las	
que trata la presente ley las personas hasta los veinticinco	
(25) años de edad en condición de dependencia económica	
o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se en-	
cuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus res-	
pectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes	te Alirio Uribe Muñoz la cual fue avalada y aprobada.
legales, que tengan la calidad de <u>niños, niñas, adolescentes</u>	
legales, que tengan la calidad de niños, niñas, adolescentes	

PROPOSICIÓN CONSIDERACION fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley	
Itaaha da antroda an miganaja da la Lam 1/61 da ////5 Lam	ES
Rosa Elvira Cely-,sin que esto comporte la asignación de	
medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de benefi-	
ciarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno	
nacional fijará la forma de acreditar la calidad niños, niñas,	
adolescentes y jóvenes de víctimas en condición de vul-	
nerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por	
indirecta de feminicidio para los efectos de este parágrafo,	
aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad	
y enfoque diferencial	
Artículo 4°. Criterios de aplicación. Las personas hasta los	
veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia	
económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio,	
que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica,	
en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición	
del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes	
y/o representantes legales, cuando corresponda, serán benefi-	
ciarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley	
cuando se presenten las siguientes condiciones:	
a) Sentencia condenatoria en firme y ejecutoriada por el	
delito del artículo 104 A de la Ley 599 de 2000. Cuando	
Ciongias Forences (INMLCE) y/o de la Fiscalia Congrel	
Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 - Ley	
Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fun-	
dada de perpetración de un feminicidio. La proposición fue presentada por el hor	norable Representan-
b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de te Juan Daniel Peñuela, la cual fue dejad	
edad demuestren una relación de dependencia económica	
y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la	
medición del Sisbén y se encuentren bajo el cuidado con la	
mujer víctima de feminicidio.	
c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de	
edad se encuentren en situación de vulnerabilidad econó-	
mica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema	
según la medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de	
feminicidio.	
Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia se tendrá en cuenta la fecha en que se cometió el acto de-	
lictivo, para lo cual se reconocerán retroactivamente los	
beneficios, siempre y cuando no sean hechos presentados	
antes del 6 de julio de 2015, fecha de entrada en vigencia	
de la Lev 1761 de 2015 - Lev Rosa Elvira Cely.	
Artículo 4°. Criterios de aplicación. Las personas hasta los	
veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia	
económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio,	
que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica,	
en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición	
del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes	
y/o representantes legales, cuando corresponda, serán benefi-	
ciarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley	
cuando se presenten las siguientes condiciones: La proposición fue presentada por el hor	-
a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medici- te Jorge Méndez, la cual fue dejada com	no constancia.
na Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fisca-	
lía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761	
de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio La	
Fiscalía General de la Nación o a través de sus delegados	
realice la formulación de imputación, o su equivalente	
tratándose de la Ley 600 de 2000, contra la persona in-	
vestigada por el delito de feminicidio.	
Artículo 5°. Asignación económica única.	
	h-m-m11. D
Parágrafo 5º La edad de 25 años se extenderá hasta los La proposición lue presentada por el la	
28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley pre- aprobada.	ia cuai iue avalada y
sente cualquier tipo de discapacidad fisica o intelectual, y	
que la misma sea certificada por la autoridad competente.	

PROPOSICIÓN CONSIDERACIONES Artículo 5°. Asignación Económica Única. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso a) Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan. b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio. c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible v no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad. La proposición fue presentada por el honorable Representan-Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) te David Racero, la cual fue dejada como constancia. años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Artículo 5°. Atención de Traslado y Funerarios a Víctimas de Feminicidio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad brindará atención a las mujeres víctimas de feminicidio frente a los gastos relacionados en traslado del cuerpo cuando las condiciones territoriales así lo exijan, así como los gastos funerarios y otros que implique en el caso de encontrarse en el marco de una investigación penal. Artículo 5°. Asignación Económica Única. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso: a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así La proposición fue presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz y fue avalada y aprobada. lo exiian. b) Los gastos funerarios de la mujer víctima directa de feminicidio. c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal. *(...)* Artículo 5°. Asignación Económica Única. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, Establecerá una transferencia monetaria condicionada fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada La proposición fue presentada por la honorable Represenvigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso: tante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue dejada como a) Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de constancia feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan. b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio. c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal.

PROPOSICIÓN	CONCIDED A CIONES
Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intrans-	CONSIDERACIONES
ferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia,	
subsidio o emolumento de programa social que en virtud de	
la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la po-	
blación objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de	
asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá	
ser asignada atendiendo al principio de celeridad.	
Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) años	
que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuida-	
dor, adoptante y/o representante legal siempre y cuando este	
no se encuentre involucrado en el hecho de feminicidio.	
()	
Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.	
()	La proposición fue presentada por el honorable Represen-
Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28	tante Miguel Polo Polo y otras firmas, la cual fue avalada y
años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente	aprobada
cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la	•
misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno	
nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social	
o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica men-	
sual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco	
(25) años en condición de dependencia económica o de cui-	
dado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren	
en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con	
los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la	
disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal	
y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación	
que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intrans-	
ferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia,	
subsidio o emolumento de programa social que en virtud de	
la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la po-	
blación objeto de esta Ley.	
Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) años	
que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta	
asignación será percibida y administrada por el tutor, cuida-	
dor, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho	
(18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o repre-	
sentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
(ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en	
la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio	
de transparencia.	
Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima	
en cuestión deberán ser consignados en la cuenta menciona- da y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría	
de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el	
ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados	
a su favor.	
Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o repre-	
sentante legal; desde dicho momento los niños, niñas, ado-	
lescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad	
por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su	
tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y	
administrará directamente esta asignación hasta que se cum- pla alguno de los criterios de salida que se determinen en la	
reglamentación de la presente ley.	
La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de	
lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos	
relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y	
estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad	
competente.	
Parágrafo 4°. En el caso de los hijos mayores de 18 años	
y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón	
de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima	

PROPOSICIÓN CONSIDERACIONES de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes. Parágrafo 5°. En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo. En virtud de la presente disposición, se La proposición fue presentada por la honorable Representanestablece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la te Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue avalada. presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar La proposición fue presentada por el honorable Representan-Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para te David Racero, la cual fue dejada como constancia. cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor. Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley. La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente. Parágrafo 3° 4°. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. *(...)* Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o repre-La proposición fue presentada por el honorable Representansentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar te Alirio Uribe Muñoz y fue avalada y aprobada. (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima	CONSIDERACIONES
en cuestión deberán ser consignados en la cuenta menciona-	
da y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría	
de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el	
ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados	
a su favor.	
Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o repre-	
sentante legal; desde dicho momento <u>los niños, niñas, adoles-</u> centes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad	
por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio	
indirectas o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante	
legal percibirá y administrará directamente esta asignación	
hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se	
determinen en la reglamentación de la presente ley.	
La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de	
lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos	
relacionados con vivienda, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad	
competente.	
Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.	
()	
Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho	
(18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o repre-	
sentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
(ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en	
la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.	
Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima	
en cuestión deberán ser consignados en la cuenta menciona-	
da y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría	
de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el	
ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados	La proposición fue presentada por el honorable Representan-
a su favor.	te Santiago Osorio y fue avalada y aprobada.
Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, ado-	
lescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad	
por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su	
tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y	
administrará directamente esta asignación hasta que se cum-	
pla alguno de los criterios de salida que se determinen en la	
reglamentación de la presente ley.	
La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de	
lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, <u>salud</u> , manutención y educación	
y estará sujeto a control y verificación por parte de la autori-	
dad competente.	
Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.	
Parágrafo 4°. En el caso de los hijos mayores de 18 años y	
hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de	
sus estudios y si dependían económicamente de la víctima	tante Hernán Darío Cadavid, la cual fue avalada y aprobada.
de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.	
Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno	
nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o	
quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual	
en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25)	
años en condición de dependencia económica o de cuidado con	
la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación	
de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios	
establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibili-	tante Jorge Mendez Hernández, la cual fue dejada como constancia
dad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.	CONSTANCIA
Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intrans-	
ferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia,	
subsidio o emolumento de programa social que en virtud de	
la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la po- blación objeto de esta Ley.	

PROPOSICIÓN CONSIDERACIONES Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor. Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley. La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente. Parágrafo 4°. En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes. Parágrafo nuevo: Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio. Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos La proposición fue presentada por el honorable Represenen la presente ley, así como mecanismos y programas para tante Marelen Castillo, la cual fue dejada como constancia. priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano. En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mu-La proposición fue presentada por el honorable Representanjer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación te Jorge Mendez Hernández, la cual fue avalada y aprobada. de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
En los cupos que se habiliten en instituciones de educación	07.1.12.2.410101120
públicas, incluidas las instituciones de educación superior,	
se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en	
todos los programas de formación que se oferten, <u>de acuerdo</u>	
con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.	
Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educa-	
<i>ción</i> . El Ministerio de Educación Nacional en coordinación	
con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán meca-	
nismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición	
de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima	
de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabi-	
lidad económica y que cumplan con los criterios establecidos	
en la presente ley, así como mecanismos y programas para	La proposición fue presentada por el honorable Representan-
priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas,	te David Racero, la cual fue dejada como constancia.
incluidas las instituciones de educación superior o para estu-	
dios de formación para el trabajo y desarrollo humano. En los cupos que se habiliten en instituciones de educación	
públicas, incluidas las instituciones de educación superior,	
se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en	
todos los programas de formación que se oferten, de acuerdo	
con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la	
autonomía universitaria.	
Artículo 9°. Acceso Preferencial a Programas Laborales. El Gobierno nacional priorizará el acceso a cargos públicos a	
la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuida-	La proposición fue presentada por el honorable Represen-
dores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y	tante Miguel Polo Polo y otras firmas, la cual fue avalada y aprobada.
jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los	aprobada.
requisitos para el empleo al cual se postulan.	
Artículo 9°. Acceso Preferencial a Programas Laborales. El Gobierno nacional y las entidades territoriales priorizará el	
acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, in-	
cluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes	
legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siem-	
pre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se	
postulan; igualmente el Gobierno nacional establecerán polí-	
ticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes	La proposición fue procentado por el honorollo Depresentado
laborales en materia de trabajo en menores de edad.	La proposición fue presentada por el honorable Representan- te Juan Daniel Peñuela, la cual fue dejada como constancia
Parágrafo. El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio	porque se aprobó la eliminación del artículo.
Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el ac-	
ceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos	
los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales	
de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los progra-	
mas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso	
al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de	
trabajo y promuevan la generación de ingresos.	
Artículo 9°. Acceso Preferencial a Programas Laborales.	
El Gobierno nacional y las entidades territoriales priorizará	
el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes	
legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siem-	
pre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se	
postulan; igualmente el Gobierno nacional establecerán polí-	
ticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción	La proposición fue presentada por la honorable Represen-
y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes	tante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue dejada como
laborales en materia de trabajo en menores de edad. Parágrafo: El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio	constancia en tanto se aprobó la Proposición del Represen-
Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el ac-	tante Polo Polo y otras firmas.
ceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos	
los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales	
de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los progra-	
mas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y	
aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de	
trabajo y promuevan la generación de ingresos.	
J J 1	1

PROPOSICIÓN CONSIDERACIONES Artículo 9°. Acceso Preferencial a Programas Laborales. El Gobierno nacional y las entidades territoriales priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente el Gobierno nacional establecerán políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, La proposición fue presentada por el honorable Representansin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en te Alirio Uribe Muñoz, la cual fue dejada como constancia en tanto se aprobó la eliminación del artículo conforme la menores de edad. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio proposición del Representante Polo Polo. Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes y adolescentes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos. Artículo 10. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo. A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud se le garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la so-La proposición fue presentada por el honorable Representanciedad y el Estado te David Racero, la cual fue avalada. Parágrafo. Para la población objeto de esta Ley, que sean menores de edad, el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad. Artículo 10. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo. La proposición fue presentada por el honorable Representan-Parágrafo Nuevo: El Ministerio de Salud en un plazo te Santiago Osorio Marín, la cual fue avalada. máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objetivo de esta ley. Artículo 12. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas y Adolescentes y Jóvenes Víctimas en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora por de Indirectas Feminicidio. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con La proposición fue presentada por el honorable Representanlas condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno nacional, te Alirio Uribe Muñoz, la cual fue avalada y aprobada en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes	
Víctimas Indirectas de en condición de vulnerabilidad por	
la pérdida de su madre o cuidadora por de Feminicidio, la	
cual comprenderá como mínimo:	
Artículo 13. Registro Nacional de Víctimas Indirectas de	
Feminicidio. El Departamento Administrativo Nacional de	
Estadística (Dane), en coordinación con el Ministerio de Jus-	
ticia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal	
y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de	
Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional	
de niños, niñas y adolescentes Víctimas Indirectas de Femi-	
nicidio, en orden a con el objeto de identificarlas y caracteri-	
zarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.	
Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Esta-	
tutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el	
presente artículo será accesible para las entidades públicas	
de orden nacional y territorial que así lo requieran a efec-	
tos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al	
principio de coordinación interinstitucional contemplado en	
la presente ley.	
Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatu-	
	La proposición fue presentada por el honorable Representan-
que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminici-	te Alirio Uribe Muñoz, la cual fue avalada y aprobada.
dio y de sus niveles de impacto.	
Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a	
seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la pre-	
sente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de	
niños, niñas, adolescentes y jóvenes Víctimas en condición	
de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora	
de por Feminicidio del que trata el presente artículo.	
Parágrafo 4°. Las disposiciones contenidas en el presente	
artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro,	
Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas	
en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.	
Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artículo debe ga-	
rantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de	
niños, niñas, adolescentes y jóvenes Víctimas en condición	
de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidado-	
<u>ra</u> de por feminicidio, asegurando que sus datos personales	
permanezcan en reserva total.	
Artículo 14. Formación y Sensibilización en Enfoque de	
Género Interseccional y Violencias Basadas en Género. To-	
das las entidades que asuman competencias en el marco de la	
implementación de la presente ley garantizarán la formación	La proposición fue presentada por la honorable Represen-
técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a	tante Ruth Amelia Cayetano Rosero, quedando como cons-
la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva apli- cación de los enfoques de género interseccional y diferencial	tancia.
en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad	
frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en	
género (VBG) y de la violencia feminicida.	
Artículo 14. Tratamiento Ético de la Información Sobre	
Violencias Basadas En-en Género y Violencia Feminicida.	
Los medios de comunicación masiva, con el acompañamien-	
to y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de	
la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prác-	La proposición fue presentada por la honorable Represen-
ticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es	tante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue avalada y
y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre	aprobada.
violencias basadas en género y violencia feminicida, libres	
de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la	
intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las	
víctimas directas e indirectas.	
Artículo 15. Tratamiento Ético de la Información Sobre	La proposición fue presentada por el honorable Representan-
Violencias Basadas en Género y Violencia Feminicida. Los	te Alirio Uribe Muñoz, la cual fue avalada y aprobada.
medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y	
asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la	

PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácti-	CONSIDERACIONES
cas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es	
y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre	
violencias basadas en género y violencia feminicida, libres	
de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la	
intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las	
víctimas directas e indirectas. de feminicidio y de niños,	
niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de	
vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora	
por feminicidio indirectas.	
Artículo 18. Seguimiento e Informes. El Instituto Colom-	
biano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y	
Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año anualmente un in-	
forme sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de	
los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención	
de la población objeto de esta Ley, este será presentado a las	
Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comi-	
siones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso	
de la República.	
Los informes deberán contener, al menos, la siguiente infor-	
mación:	
a) Descripción detallada de las políticas, programas y accio-	
nes implementadas en materia de protección y garantía de la	
población objeto de esta Ley.	
b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas	
políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de	I
objeto de esta Ley.	La proposición fue presentada por el honorable Representan-
c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, progra-	te Juan Daniel Peñuela, la cual fue avalada y aprobada.
mas y medidas ejecutadas en el marco de la presente ley.	
d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identifi-	
cando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las	
oportunidades de mejora.	
e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la	
población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad,	
atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	
f) Cualquier otra información relevante relacionada con la	
protección y garantía de derechos de la población objeto de	
esta Ley, que las Entidades consideren necesario incluir.	
Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como	
realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este	
ámbito. El informe mencionado en este artículo deberá	
presentarse dentro de los primeros 20 días del mes de oc-	
tubre.	
Artículo Nuevo:	
El Instituto Colombiano de Bienestar familiar, el Ministerio	
de Igualdad y el Ministerio de Trabajo, de forma concurrente	
y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta	
de atención de la población beneficiaria del presente proyec-	La proposición fue presentada por la honorable Represen-
to de ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarro-	tante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue avalada y
llo de competencias laborales para la inserción y permanen-	aprobada.
cia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que	
formen parte de la población beneficiaria de la presente ley,	
con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.	
Artículo Nuevo: El Instituto Colombiano de Bienestar Fami-	
liar, el Ministerio de la igualdad y el Ministerio de Educación	
Nacional, de forma concurrente y en el marco de sus compe-	
tencias, garantizarán que la ruta de atención de la población	
beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de educa-	La proposición fue presentada por la honorable Represen-
ción, contemple beneficios de acceso y financiación para estu-	tante Ruth Amelia Caycedo Rosero, la cual fue avalada y aprobada.
dios superiores en instituciones de educación superior o para	aprovaua.
estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así	
como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento	
cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.	

PROPOSICIÓN CONSIDERACIONES Artículo nuevo: Alcance. Las medidas establecidas por medio de la presente ley y los programas, planes de acción y actividades implementadas con ocasión de la misma no podrán interferir con los procesos legales de determinación de responsabilidad penal respecto del feminicidio, la reparación a las víctimas que se acrediten dentro de dichos procesos y/o cualquier otro escenario judicial asociado a dicho acto. La proposición fue presentada por la honorable Representan-A su vez, dichas medidas deberán implementarse con indete Ruth Amelia Caycedo Rosero y queda como constancia. pendencia del proceso de custodia, bien sea judicial o extrajudicial, del que sean objeto los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley, en los cuales siempre debe primar el interés superior del menor y la protección y garantía efectiva de sus derechos, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en el marco de las competencias de las autoridades que participan en dichos procesos. Artículo Nuevo. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de esta población en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos: 1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección. 2. Acreditar el número mínimo de personas objeto de este proyecto de ley, en su planta de personal, de conformidad La proposición fue presentada por el honorable Representancon lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio te Juan Daniel Peñuela, la cual fue dejada como constancia. de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección. Certificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación: Número total de trabajadores Número mínimo de trabajadores de la planta personal v del objeto de esta Ley exigido proponente Entre 1 y 30 Entre 31 y 100 2 Entre 101 y 150 3 Entre 151 y 200 4 Más de 200 Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación. Artículo Nuevo. Medidas asistenciales con Enfoque Diferencial, Interseccional, de Género y Étnico. La adopción de medidas asistenciales para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y que se encuentren en situa-La proposición fue presentada por el honorable Representanción de vulnerabilidad, deberán emplearse equitativamente te Pedro José Suárez Vacca, la cual fue dejada como consel enfoque, diferencial, interseccional, de género y étnico para reconocer y abordar las diferencias y desigualdades específicas que pueden experimentar los niños, niñas y adolescentes, y jóvenes, teniendo en cuenta factores como la edad, el género, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, la

condición socioeconómica y otras características que puedan

influir en sus derechos y necesidades particulares.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5ª de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece, en su artículo 7° que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos v el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

Se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

Sin embargo y en aras de avanzar hacia la consolidación de un hipotético impacto fiscal de la presente iniciativa, los equipos legislativos de los coordinadores ponentes, ponentes y autores han organizado varias mesas técnicas con entidades del orden nacional y actores internacionales. Así, el 16 de agosto de 2023 se celebró una mesa de trabajo con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad rectora de los programas de transferencias monetarias, en la que se recogieron insumos técnicos de suma importancia para el diseño

GACETA DEL CONGRESO 1614

de la asignación económica periódica, relacionados con los aspectos operativos y metodológicos de la misma. Asimismo, el pasado 31 de octubre de 2023 se celebró una reunión con Alejandra Shanahan, directora Nacional de Promoción y Protección Integral de SENAF en Argentina, quien está a cargo del programa que se reglamentó tras la aprobación de la ley 'Brisa' en este país. En esta se recogieron insumos importantes sobre los criterios para la determinación del monto de la asignación económica periódica y los aspectos operativos que se implementan actualmente en la Argentina.

Aun con esto, es menester tener presente que según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, donde se establece un conjunto de sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, el concepto de impacto fiscal no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.	Sin modificaciones.	
Artículo 2°. Principios Rectores. La presente ley se rige por los siguientes principios rectores: Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud. Derecho a la intimidad. Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. Coordinación interinstitucional. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer ac-	gral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Celeridad. Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad	
sus funciones la atención a la población	impulsarán los procedimientos admi-	

TEXTO APROBADO	TEVTO DDODLIESTO	
EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Participación de las víctimas. Los		
niños, niñas, adolescentes y jóvenes		
en condición de vulnerabilidad por la		
pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su ca-		
lidad de víctimas, podrán participar en		
la construcción de la estrategia nacional		
de atención y apoyo a familiares de víc-		
timas de feminicidio de la que trata la		
presente ley.		
No violencia institucional. Todos los servidores públicos en general y en par-		
ticular aquellos que tengan dentro de		
sus funciones la atención a la población		
objeto de esta Ley, deberán abstenerse		
de realizar actos u omisiones que discri-		
minen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y		
ejercicio de los derechos humanos de la		
población objeto de esta Ley.		
Atención integral. El Estado propen-		
derá por la atención integral de la po-		
blación objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender		
a las víctimas de feminicidio compren-		
diendo la prevención, protección, aten-		
ción y reparación.		
Memoria histórica. El Estado y la so-		
ciedad en su conjunto asumirán un com-		
promiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de femi-		
nicidio.		
Corresponsabilidad. El Instituto Co-		
lombiano de Bienestar Familiar podrá		
establecer alianzas estratégicas con en-		
tidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos		
para promover y generar condiciones		
que garanticen a las personas, de las		
que trata el artículo 1° de la presente		
ley, la satisfacción de sus derechos y el		
fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción		
y puesta en marcha de su proyecto de		
vida; lo anterior sin perjuicio de lo esta-		
blecido en el artículo 10 de la Ley 1098		
de 2006, cumpliendo los principios del		
Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.		
Interpretación. Las disposiciones con-		
tenidas en la presente ley deberán in-		
terpretarse de acuerdo con el principio		
de favorabilidad, el interés superior del		
menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de		
los derechos de los niños.		
Protección Integral. En concordancia		
con el artículo 7° de la Ley 1098 de		
2006, se entiende por protección inte-		
gra de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de dere-		
chos, la garantía y cumplimiento de los		
mismos, la prevención de su amenaza o		
vulneración y la seguridad de su resta-		
blecimiento inmediato en desarrollo del		
principio del interés superior.		

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
EN PRIMER DEBATE	PARA SEGUNDO DEBATE	
Celeridad. Para efectos de esta ley, el		
principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de		
obligaciones a cargo de los funcionarios		
públicos, a su vez todas las autoridades		
impulsarán los procedimientos admi-		
nistrativos, jurídicos y de otra actividad		
propia de la función pública, de manera		
diligente dentro de los términos legales		
y sin dilataciones injustificadas.		
Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. La		
presente ley se aplicará a las personas		
hasta los veinticinco (25) años de edad		
en condición de dependencia económi-		
ca, o de cuidado con la mujer víctima		
de feminicidio, que se encuentren en si-	Sin modificaciones.	
tuación de pobreza o pobreza extrema,		
y a sus respectivos tutores, cuidadores,		
adoptantes y/o representantes legales,		
cuando corresponda, en las condiciones		
que establece esta Ley.		
_	Artículo 4°. Criterios de Aplicación.	_
-	Serán beneficiarios de las medidas de	ción.
	asistencia de las que trata la presente	
-	ley, las personas que cumplan las si-	
do con la mujer víctima de feminici-	guientes condiciones:	
dio, que se encuentren en situación		
de pobreza o pobreza extrema, y		
sus respectivos tutores, cuidadores,		
adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficia-		
rios de las medidas de asistencia de las		
que trata esta Ley cuando se presenten		
las siguientes condiciones:		
e e	a) Cuando por concepto del Instituto Na-	
cional de Medicina Legal y Ciencias Fo-	cional de Medicina Legal y Ciencias Fo-	
renses (INMLCF) y/o de la Fiscalía Ge-	renses (INMLCF) y/o de la Fiscalía Ge-	
neral de la Nación, en los términos de la	neral de la Nación, en los términos de la	
Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-,	Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-,	
haya evidencia clara o sospecha fundada		
de perpetración de un feminicidio.	de perpetración de un feminicidio.	
b) Cuando las personas hasta los veinti-	b) Cuando las personas hasta los vein-	Se modifica el literal b) atendiendo a las
cinco (25) años de edad demuestren una	ticinco (25) años de edad demuestren	proposiciones avaladas del Represen-
relación de dependencia y vulnerabili-	una relación de dependencia y vulne-	tante David Racero en cuanto al término
dad económica y estar en situación de	rabilidad económica o cuidado con	vulnerabilidad.
pobreza o pobreza extrema y se encuen-	la mujer víctima de feminicidio y se	
tren bajo el cuidado con la mujer vícti-	encuentren en situación de pobreza o	
ma de feminicidio.	pobreza extrema. y se encuentren bajo	
	el cuidado con la mujer víctima de fe-	
	minicidio.	Se elimina el literal C, por ser similar al
c) Cuando las personas hasta los vein-		literal B.
ticinco (25) años de edad se encuentren	tron on situación de ambarchilidad	
en situación de vulnerabilidad econó-	tren en situación de vulnerabilidad	
mica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del	económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la	
Sisbén y sean niños, niñas, adolescentes	medición del Sisbén y sean niños, ni-	
y jóvenes víctimas en condición de vul-	ñas, adolescentes y jóvenes víctimas	
nerabilidad por la pérdida de su madre o		
cuidadora por Feminicidio.	pérdida de su madre o cuidadora por	
Taladora por Forminoidio.	Feminicidio.	
Parágrafo 1°. Para acceder a las me-	Parágrafo 1°. Para acceder a las me-	
didas de asistencia no se requerirá pro-	didas de asistencia no se requerirá pro-	
nunciamiento de autoridad judicial que	nunciamiento de autoridad judicial que	
califique el delito dentro del tipo penal	califique el delito dentro del tipo penal	
califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los	califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los	
	feminicidio y bastará con alguno de los	

Parágrafo 2°. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo 3°. También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley-las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno nacional fijará la forma de acreditar la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá reglamentar la forma de acreditación de la calidad de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y de víctima indirecta.

Artículo 5°. Asignación Económica Única. El Gobierno nacional, en cabeza-del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:

- a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exi-
- b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Parágrafo 2°. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio v la situación de vulnerabilidad económica en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo 3°. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el parágrafo 2º atendiendo a las proposiciones avaladas del Representante David Racero en cuanto al término vulnerabilidad.

Se modifica el parágrafo 3° por redac-

beneficiarios y su acceso a las medidas establecido en el parágrafo 2°. hacia el futuro.

El criterio temporal de que trata este pa- Se elimina la forma de acreditar la carágrafo servirá para la identificación de lidad de víctima, toda vez que ya está

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá reglamentar la forma de acreditación de la calidad de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y de víctima indirecta.

Se elimina el parágrafo transitorio, toda vez que ya está establecido en el parágrafo 2°.

Artículo 5°. apoyo para traslados y gastos funerarios a víctimas de femini*cidio*. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoria-<u>les</u>, fijará<u>n</u> una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:

- a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo
- b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio.

Se modifica el título, cambiando la asignación económica por ayuda. Asimismo, se modifican las entidades responsables de brindar esta ayuda.

EN PRIMER DEBATE O Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer victima de feminicidio en el marco du una investigución penal. Parágrafo 1º. Dicha sisgnación es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley por trattarse de una medida de asistencia, que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad. Parágrafo 2º. Tratándose de menores de dicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. En el cuso de aquellos menores de dicciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (CBF) percibira y administrará esta asignación. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dicciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (CBF) percibira y administrará esta asignación. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dicciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (CBF) percibira y administrará esta asignación. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley estos percibirán y administrará derecta asignación. Parágrafo 4º. Asignación Económica mensual en efectivo a fixor de las personas hasta los venticineo (25) años en condición de dependencia económica nensual en efectivo a fixor de las personas hasta los venticineo (25) años en condicione de dependencia económica nensual en efectivo a fixor de las personas hasta los venticineo (25) años en condicione de dependencia económica ne condicione de dependencia económica ne condición de dependencia económica ne c	TEVTO ADDODADO	TEVTO DDODIJECTO	
mación y trastados del cuerpo de la mujer victima de feminicidio en el macro de victima de feminicidio en el macro de victima de feminicidio en el macro de un investigación penal. Paràgrafo P. Dicha asignación es incubargable e intransferible y no es enbargable e intransferible y no es encompatible con candquier orta transferible y no es encompatible con candquier orta victima de la confincia pueda principio de celeridad. Paràgrafo e en ma medida de asistencia que responde a una afectación urgente, per tratison de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, per tratison de celeridad. Paràgrafo 2º. Tratiandose de menores de decido (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, de participo de celeridad. Paràgrafo 3º. En el caso de aquellos menores de decido (18) años que cumplan con le macro de un su estado de la companidad por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Paràgrafo 3º. En el caso de aquellos menores de decido (18) años que cumplan con le des estados estad	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
una investigación penal. Parágrafo P. Dicha asignación es in- embargable e intransferible y no es incompatible con eualquier or tar trans- ferencia, subsidio o emolumento de pro- grama sucial que en virtual de la sub- regiona con esta de consensa e signada de tancian el control de la ción de vulnerabilidad económica pura recibir la población objeto de esta Ley, que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación de desiración de deficición (18) años que cump an a	mación y traslado del cuerpo de la mujer	mación y traslado del cuerpo de la mujer	
embargable e intransferible y no es incompatible con cualquier of transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la stuprocion de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad. Parágrafo 2°. Tratándose de menore de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones sirpuestas en esta Ley, esta asignación será percibir a población objeto de esta Ley, esta asignación será percibir de celeridad. Parágrafo 3°. En el caso de aquello menores de dieciocho (18) años que cumplan con la condiciones será percibir a población objeto de celeridad. Parágrafo 3°. En el caso de aquello menores de dieciocho (18) años que cumplan con la condiciones de principio de celeridad. Parágrafo 3°. En el caso de aquello menores de dieciocho (18) años que umplan con la condiciones de principio de transparamento de principio de celeridad. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con la condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibir a principio de transparamento de principio de celeridad. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con la condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibir a y administrará directamente esta asignación, supetamente esta asignación asignación se incumente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad de 25 años sec a ley, esta ley les conderá hasta los el caso que el beneficiario de esta ley presente calquier tipo de discapacidad fisica o pintence de discapación del desa portante de desa condiciones de discapacidad discas o pintence de discapación del desa portante de desa del condicione de desa del condicione de desa del condicione de co			
incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Les por transres de una medidad de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad. Parágrafo 2º. Tratándose de menores de dicciocho (18) años que cumplan con la condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación serà percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. Tra el caso de aquellos menores de dicciocho (18) años que on tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. Tratándose de menores de esta deciocho (18) años que on tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. Tra el caso de aquellos menores de dicciocho (18) años que on tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. Tratándose de menores de desciocho (18) años que on tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. Tratándose de menores de deciocho (18) años que on tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. Tratándose de mayores de deciocho (18) años que on tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de deciocho (18) años que una decentación un consenso de esta decional de decional de la sintencia de central de la consenso de esta decional de esta de legal decional de esta decional de es	Parágrafo 1°. Dicha asignación es in-	Parágrafo 1°. Dicha asignación es in-	
ferencia, subsidio o emolumento de prosgrama social que en virtud de la stup- sidio de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarac de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, seta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad. Parágrafo 2°. Trataindose de menores de decionho (18) años que cumplan con las condiciones sór percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de disciocho (18) años que menores de menores menores de disciocho (18) años que menores de disciocho (18) años que menores de disciocho (18) años que menores de menores menores de men			
grama social que en virtud de la situa- ción de una rentididad ecomómica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación ungente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad. Parágrafo 2º. Tratiandose de menores de dicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 2º. Tratiandose de menores de desciocho (18) años que cumplamento por leman tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 2º. Tratiandose de menores de desciocho (18) años que leman legal, el instituto Colombia- no de Bienestar Familiar (ICBF) per- cibria y administrará esta asignación, sujetiandose al principio de transpar- rencia. Parágrafo 4º. Tratiandose de mayores de deciocho (18) años que cumplan totor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el instituto Colombia- no de Bienestar Familiar (ICBF) per- cibria y administrará esta singanción. Parágrafo 6º. Lo neda de 25 años se cratenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley sectos percibirán y administraria de administraria de			
ción de vulnerabilidad económica pueda. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada afectación urgente, esta deberá ser asignada de recibir la publación objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada afectación urgente, esta asignación será percibido este tale, y esta asignación será percibido esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia de cicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida esta principio de transparacian de Esta percipión de transparacian. Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dedeciocho (18) años que cumplan con de Bienestar Pamiliar (164P) percibirár y administrariar directacian, y qua de misma sea certifica de por la autoridad compotente. Parágrafo 4°. Tratiandose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirár y administrariar directacian y que la misma sea certifica de por la autoridad compotente. Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficieniro de esta ley esta persona hasta los veniciones dispuestas en esta ley, estos percibirár y administraría directario de esta ley esta persona de la per			
Por tratarase de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, que responde a una afectación urgente, que responde a una afectación urgente, principio de celeridad. Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, se responde a una afectación será percibida esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3°. En el caso de aquellon menores de dicciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombian de Binestar Familiar (1617) percibirá y administrada seta asignación. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de deciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esto asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombian de Binestar Familiar (1617) percibirá y administrada esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de deciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley esto estos percibirán y administraria directamente esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dedadiciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley esto estos percibirán y administraria directamente esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4°. Tatándose de mayores de dedadiciocho (18) años que cumplan con los condiciones dispuestas en esta ley estos percibirán y administraria directamente esta asignación. Parágrafo 4°. Tatándose de mayores de deda directorho (18) años que cumpla con los condiciones dispuestas en cata ley estos percibirán y administraria directamente esta asignación, sujetándose de mayores de defad directorho (18) años que cumpla con los criterios de sobre de la percipación de esta ley entendente esta asignación, sujetándose de mayores de edad directorho (18) añ	1	1	1 1 1
esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad. Parágrafo 2º. Tratándose de menores de deciciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Leys esta asignación será percibida y administranta legal. Parágrafo 3º. En el caso de aquellos menores de déciciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. En el caso de aquellos menores de déciciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombia no de Bienestar Familiar (1618 p) per cibirá y administrará esta asignación sujetándose al principio de transparanceia. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta leyes tenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley restenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certifica da por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica percente económica en en situación de vunera-bilidad económica y que cumplan con conciencion en en situación de vunera-bilidad económica per que cumplan con considere en en situación de vunera-bilidad económica y que cumplan con considere en estinación de vunera-bilidad económica per se condiciones de subleccidos en la presente legal decicho (25) años en condiciones de dependencia económica o de cuidado con la mujer victima de feminicido, que se encuentren en situación de vunera-bilidad económica por proporte de cualquier tora transferible y no es incompatible con cualquier tora transferible y no es incompatible con cualquier otra transferible y no e	Por tratarse de una medida de asistencia	recibir la población objeto de esta Ley.	David Racero.
principio de celeridad. Parágrafo 2º. Tratándose de menores de dicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Lex, esta asignación será percibida y administrad apro el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. En el caso de aquellos menores de dicciocho (18) años que en tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto (Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta lex, esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta lex, estos percibirán y administrará directamente esta asignación. Parágrafo 5º. La cada de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier ir pos de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificad ap por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabraca del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica nensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinteimos (25) años en condición de dependencia económicas de viuherabilidad ceonómica y que cumplan con la cistomórica periodica. Periódica. El Gobierno nacional, en cabra del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica ne nistuación de viuherabilidad ceonómica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad con la mujer victima de feminicación, que se encuentren en situación de viuherabilidad ceonómica percenta confomica ne nesual en efectivo a favor de las personas hasta los veinteimos (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer victima de feminicación, que se encuentre			
de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, casta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3º. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, las destre de l'acciocho (18) años que cumplan con la sondiciones dispuestas en esta ley, ademandade de l'acciocho (18) años que cumplan con la sondiciones dispuestas en esta ley. La cada de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certifica por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica perteiduca. El Gobieron nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad na asistencia económica o de cuidado con la mujer victima de feminicidio, que se encuentron en situación de vulnerabilidad comómica y que cumplan con la mujer victima de feminicidio, que se encuentron en situación de vulnerabilidad conforme a la reglamentación que se cencuentron en situación de vulnerabilidad conforme a la reglamentación que se encuentron en situación de vulnerabilidad conómica o de cuidado con la mujer victima de feminicidio, que se encuentron en situación de vulnerabilidad conómica por "pobreza o pobreza ley, de acuerdo con la disponibilidad conforme a la reglamentación que se encuentron en situación de vulnerabilidad conómica por "pobreza o pobreza ley, de acuerdo con la disponibilidad conómica por "pobreza o pobreza ley, de acuerdo con la disponibilidad conómica por "pobreza o pobreza ley, de acuerdo con la disponibilidad conómica por "pobreza o pobreza ley de acuerdo con la disponibilidad conómica de prosposición presentencia, subsi		esta deberá ser asignada atendiendo al	
las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y or representante legal. Parágrafo 3º 2. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que on en tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) per le tentro de Bienestar Pam			
esta asignación será percibida y admi- instrada por el tutor, cuidador, adoptante yó representante legal. Parágrafo 3º. En el caso de aquellos menores de deiceicho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante yó re- presentante legal, el Instituto Colombia- no de Bienestar Familiar (ICBF) per- cibirá y administrará esta asignación a gue no tengan tutor, cuidador, adoptante yó representante legal, el Instituto Co- lombiano de Bienestar Familiar (ICBF) per- cibirá y administrará esta asignación a gue no tengan tutor, cuidador, adoptante yó representante legal, el Instituto Co- lombiano de Bienestar Familiar (ICBF) colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) combiano de Ministrario directal esparacion de Sas also condiciones dispuestas en esta ley, esparacio. Parágrafo 5º. La edad limite esta ley, esparacio de caso en que el benefici			
nistrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que ono tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) per le presentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) per le presentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) per le prisentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) per le prisentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) per le prisentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) per le prisente de diciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de diciocho (18) años que cumplan con la condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certifica. A prisente el peneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certifica. A prisente el peneficiario de esta ley resente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certifica de por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica nemsual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica por "pobreza o pobreza extrema" a razón de prosposición presupuestal e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de pro			edad.
Parágrafo 3º. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que ne trogan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombia- no de Bienestar Familiar (ICBF) per cibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán dieceramente esta asignación. Parágrafo 5º. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobieron nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los venireinos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulneras-bilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica de vulnerabilidad cenoforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobleción objeto de esta levación de vulnerabilidad económica pobleción pobjeto de esta levación de vulnerabilidad económica pobleción pobjeto de esta levación de vulnerabilidad económica pobleción pobjeto de esta levación e la pres			
menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5º. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidado Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta tos veinticinos (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulneras-hilidad comúnica y que cumplan con la mujer victima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulneras-hilidad conómica y que cumplan con la mujer victima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulneras-hilidad conómica por "pobreza o pobreza expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulneras-fiencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulneras-fiencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulneras-fiencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulneras-fiencia pueda recibir la población objeto de esta condicion de vulneras-fiencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulneras-fiencia que se expida.	• •	adoptante y/o representante legal.	
iengan tutor, cuidador, adoptante y'o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años se cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificad a por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobieron nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinteinos (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer victima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulneras-bilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica virtud de la situación de vulnerabilidad cenomiento pobreza o pobreza exitrema pueda evibir la población objeto de esta ley robreza o pobreza o pobreza conomica pueda recibir la población objeto de esta ley robreza o pobreza conomica pueda recibir la población objeto de esta ley robreza o pobreza conomica pueda evibria de vulnerabilidad económica pueda ecibir la población objeto de esta ley robreza o pobreza exitrema pueda e conómica pueda ecibir la población objeto de esta ley robreza o pobreza exitrema pueda en conómica pueda recibir la población objeto de esta ley robreza o pobreza exitr			
presentante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrarán esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dicciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinteineo (25) años en condición de dependencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinteineo (25) años en condición de dependencia económica vertima de fermincidio, que se encuentren en situación de vulnera-bilidad conómica y que cumplan con los criterios es salida conforme a la reglamentación que se encuentro en al argulamentación que se encuentro en la reglamentación que se encuentro en situación de vulnera-bilidad con quenten en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se encuentro en situación de vulnera-bilidad con que en virtud de la situación de vulnerabilidad con de uniquier otra transferible y no es incompatible con cualquier otra transferible y no es incompatible con cualqui			
is cutidades territoriales percibirán y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de valnerabilidad económica y que cumplan con las criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salidac conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta condicione discondiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán geta asignación. Parágrafo 5°. La edad limite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vilnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema" a razón de la proposición presultado con con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y suj			
administrarán esta asignación, sujetán- dose al principio de transparencia. Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán direc- tamente esta asignación. Parágrafo 5º. La edad de 25 años se ex- tenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certifica- da por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en ca- beza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnera- brilidad económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio; que se encuentren en situación de vulnera- brilidad económica o de suidado con la mujer víctima de feminicidio; que se encuentren en situación de vulnera- brilidad económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio; que se encuentren en situación de vulnera- brilidad económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio; que se encuentren en situación de vulnera- brilidad económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio; que se encuentren en situación de vulnera- brilidad económica por "pobreza o pobreza extrema" y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es in- embargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra trans- ferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la si- tuación de vulnera- brilidad económica pueda recibir la población objeto de esta el caso en que el beneficiario de esta ley prafagrafo 5º. La edad limite de 25 años ex extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiari	no de Bienestar Familiar (ICBF) per-	lombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	
Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley persente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinteinos (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta ley estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad limite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley de discapacidad fisica o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incom			
Parágrafo 4º. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5º. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier orta transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la sinuación de vulnerabiledo con cualquier orta transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la sinuación de vulnerabiledo con cualquier orta transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la sinuación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica por pobreza o pobreza extrema pueda en pobreza o pobreza extrema pueda			
de edad dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existence ne cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza condimento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza condimento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema? Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta ley praégrafo 5°. La edad limite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en condición. Artículo 6°. Asignación Económica periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica puento de ecuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se ex			
estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza o pobreza o pobreza o subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza o pobreza o subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza	de dieciocho (18) años que cumplan con	de edad dieciocho (18) años que cum-	
rán directamente esta asignación. Parágrafo 5º. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica por irpobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta	1	1	
Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la pobleción objeto de esta ley presente c		1	
que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certifica da por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobleza o pobreza extrema y une cumplar de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobleza o pobreza extrema pueda en citro de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea detidación entificad promática por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de dependencia económica de dependencia económica do de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema pueda en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinos (25) años en condición de dependencia económica pobreza o pobreza extrema pueda el caso en que el beneficiario de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea decetificada por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica po	_		Modificación del parágrafo 5 por redac-
cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier tora transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobleza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta			ción.
intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Artículo 6º. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta	-		
da por la autoridad competente. Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta		1 1	
Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1º. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta			
beza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobleza extrema y que cumplan con los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta			
Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta			
una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza o pobreza o pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema pueda	-	-	
los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta			
de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica por "pobreza o pobreza extrema" pueda recibir la población objeto de esta	-	_	
con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica por enconomica pobreza o pobreza encuentren en situación de vulnerabilidad económica por pobreza o pobreza encuentren en situación de vulnerabilidad económica por encuentren en situación de vulnerabilidad económica por encuentren en situación de vulnerabilidad económica por encuentren en situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios le extrema y que cumplan con los criterios de salida económica presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica por "pobreza extrema" a razón de la proposición presente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica por pobreza extrema pueda extrema pueda extrema pobreza o pobreza extrema pueda extrema pobreza o pobreza extrema pueda extrema extrema pobreza o pobreza extrema pueda extrema extrema pobreza o pobreza extrema extrema" a razón de la proposición presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal extrema" a razón de la proposi	` '	` '	
se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios de salida conforme a la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema pueda se encuentren en situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios de sculerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pobreza o pobreza extrema pueda extrema pueda recibir la población objeto de esta	-	-	
los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica por "pobreza o pobreza extrema" a razón de la proposición presentada por el honorable Representante David Racero. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica por "pobreza o pobreza extrema" a razón de la proposición presentada por el honorable Representante David Racero.			
ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta	* 1		
presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta do con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta	-	* 1	
fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta			
Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta	fiscal y sujeta a los criterios de salida	existente en cada vigencia fiscal y sujeta	_
Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta			
embargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta embargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta	-		
incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta	_		
programa social que en virtud de la si- tuación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta pobreza o pobreza extrema pueda	incompatible con cualquier otra trans-	incompatible con cualquier otra trans-	
tuación de vulnerabilidad económica situación de vulnerabilidad económi- pueda recibir la población objeto de esta extrema pueda			
pueda recibir la población objeto de esta ea pobreza o pobreza extrema pueda	1		

Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 4°. En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Parágrafo 5°. En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de transferencia otorgada hasta que dispon-

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Parágrafo 2°. Tratándose de menores de edad dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de edad dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada **uno menor**, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor

Cuando Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes v ióvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 4°. El beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al mo- mento de su muerte, siempre y cuando lo acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Parágrafo 5°. En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la

JUSTIFICACIÓN

Se reemplazó el concepto "menores de dieciocho (18) años" por menores de

Se realiza modificación de redacción

Se realiza modificación de redacción

Se realiza modificación de redacción.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
EN PRIMER DEBATE una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal. Parágrafo 6°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.	tiva que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal. Parágrafo 6°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente. Parágrafo 7°. Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la	Se adiciona este parágrafo en atención a la proposición presentada por el honora- ble Representante Jorge Mendez
con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten, de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.	persona investigada por el delito de feminicidio. Artículo 7º. Acceso Preferencial a Programas de Educación. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano. En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.	Se realizan modificaciones por redac-
Artículo 8°. Acceso Preferencial a Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte o quienes hagan sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente	tren en situación de pobreza y pobreza extrema vulnerabilidad económica y	_

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	Wester of Gran
EN PRIMER DEBATE	PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
el Gobierno nacional, los distritos, depar-	de cultura, recreación y deporte con	
tamentos y municipios, acorde con sus	los que cuente el Gobierno nacional, los	
intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán	distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas.	
en cuenta las características técnicas re-	Para los programas de alto rendimiento	
queridas para cada programa.	se tendrán en cuenta las características	
querious para cada programa.	técnicas requeridas para cada programa.	
Artículo 9°. Acceso Directo Para Aten-		
ción Psicosocial Y Manejo del Due-		
lo. A la población objeto de esta Ley,		
el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al		
acompañamiento psicosocial durante su		
etapa de duelo, con el fin de impulsar		
el fortalecimiento de las competencias		
que les permitan desarrollar de manera		
eficaz su proyecto de vida, con el debido		
acompañamiento técnico, psicológico y		
profesional, en el marco del compromi- so social y la corresponsabilidad que		
comprometen a la familia, la sociedad		
y el Estado.		
Parágrafo 1°. Para la población objeto	Sin modificaciones	
de esta Ley, que sean menores de edad	Sin modificaciones	
el Ministerio de Salud y Protección So-		
cial deberá implementar programas de		
sensibilización y formación, con el fin		
de fortalecer las capacidades en el abor- daje de la salud mental infantil, en espe-		
cial en materia de duelo y contextos de		
violencia. Se promoverá la adquisición		
de conocimientos, habilidades y actitu-		
des necesarias para brindar una atención		
integral y de calidad.		
Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses		
reglamentará la prestación del servicio		
psicosocial a la población objeto de esta		
ley.		
Artículo 10. Fijación y Asignación		
de Medidas. En el proceso de fijación		
y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley se		
garantizará que estas sean percibidas y		
administradas por las personas idóneas.		
Será objeto de análisis el vínculo del		
victimario o presunto victimario cuan-		
do este sea el padre del menor o joven	G'	
y el mismo, se encuentre investigado,	Sin modificaciones	
procesado o condenado por el delito de feminicidio.		
Bajo ninguna circunstancia las asig-		
naciones de las que trata la presente		
ley pueden ser percibidas y/o admi-		
nistradas por quien haya sido procesa-		
do o condenado como autor, coautor,		
instigador o cómplice del delito de feminicidio.		
	Artículo 11. Estrategia Nacional de	
	Atención y Apoyo a Niños, Niñas, Ado-	
lescentes y Jóvenes Víctimas en Con-	lescentes y Jóvenes Víctimas en Con-	
	dición de Vulnerabilidad por Pérdida	_
_	de su Madre o Cuidadora por Femi-	ción.
	<i>nicidio</i> . Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del	
restablecimiento de derechos de perso	restablecimiento de derechos de perso-	
100 months de defectios de perso	resultivitio de defectios de perso-	

nas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Arlas Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

- a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.
- b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

nas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económiea y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y en Género (VBG) creado a través de la Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la ticulador para el Abordaje Integral de Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

- a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.
- b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.

JUSTIFICACIÓN

c) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

- d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.
- e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

Parágrafo 1°. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Parágrafo 2°. La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio de la que trata el presente artículo.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

c) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema_vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

- d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.
- e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

Parágrafo 1°. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Parágrafo 2°. La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio de la que trata el presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

TEXTO PROPUESTO TEXTO APROBADO **JUSTIFICACIÓN** EN PRIMER DEBATE PARA SEGUNDO DEBATE Artículo 12. Registro Nacional de Víc- Artículo 12. Registro nacional de nitimas Indirectas de Feminicidio. El ños, niñas, adolescentes y jóvenes en Departamento Administrativo Nacional condición de vulnerabilidad por la pérde Estadística (DANE), en coordinación dida de su madre o cuidadora por feminicidio. El Departamento Administraticon el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina vo Nacional de Estadística (DANE), en Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) coordinación con el Ministerio de Justiy el Instituto Colombiano de Bienestar cia y del Derecho, el Instituto Nacional Familiar (ICBF), adoptarán un Registro de Medicina Legal y Ciencias Forenses Nacional de niños, niñas, adolescentes (INMLCF) y el Instituto Colombiano de y jóvenes víctimas en condición de vul-Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un nerabilidad por la pérdida de su madre Registro Nacional de niños, niñas, adoleso cuidadora por Feminicidio, con el obcentes y jóvenes víctimas en condición de jeto de identificarlas y caracterizarlas, vulnerabilidad por la pérdida de su madre para la definición de políticas públicas o cuidadora por Feminicidio, con el objeto de prevención, protección, atención y de identificarlas y caracterizarlas, para la reparación. definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación. Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dis-Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de puesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efecy territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciotos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordines, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado nación interinstitucional contemplado en la presente ley. en la presente ley. Se modifica el título, para dar claridad Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dis-Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo disque el registro se realiza a los niños, puesto en la Ley Estatutaria 1581 de puesto en la Ley Estatutaria 1581 de niñas, adolescentes y jóvenes en condi-2012, el DANE publicará un informe 2012, el DANE publicará un informe ción de vulnerabilidad por la pérdida de trimestral que dé cuenta de las generatrimestral que dé cuenta de las generasu madre o cuidadora por feminicidio. lidades estadísticas del feminicidio y de lidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto. sus niveles de impacto. Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, conun plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la tados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, ado-Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condilescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de ción de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio su madre o cuidadora por Feminicidio del que trata el presente artículo. del que trata el presente artículo. Parágrafo 4°. Las disposiciones con-Parágrafo 4°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras tenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sisinformación, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, tema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violen-Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a cias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023. través de la Ley 2294 de 2023. Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el pre-Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no resente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimivictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y dad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnejóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o rabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, asegurando cuidadora por Feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan que sus datos personales permanezcan en reserva total. en reserva total. Artículo 13. Formación y sensibiliza-Artículo 13. Formación y sensibilización en enfoque de género intersección en enfoque de género interseccional y violencias basadas en género. cional y violencias basadas en género. Se realiza una modificación de redac-Todas las entidades que asuman compe-Todas las entidades que asuman compeción. tencias en el marco de la implementación tencias en el marco de la implementación

de la presente ley garantizarán la forma-

ción técnica y humana de los funciona-

de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funciona-

risos acrago de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de lus enfoques de género vinterseccional y diferencial en sus actuaciones, proprendienda por una alta sensibilidad frente a les diminicas proprias de las violencias basadas en género (VRG) y de la violencia ferminicida. Artículo 14. Tratumiento Efeto de la Información Sobre Violencia Subradia de la formación Sobre Violencia Bentine de la Major, implementario processo formativos, beunas prefetaes y heranicida para la Equidan de la Mujor, implementarian processo formativos fetoras prefetaes y heranicitas para que las-llos periodistas, editoras se y reporterasós realicien cobras basadas en genero y Violencia ferminicida. La minuma de la major de la compañamiento y assesoria de la Consejeria Presidencia la para la Equidad de la Mujor, implementarán processo formativos, beunas prefetaes y heranicitas para que las-llos periodistas, editoras se y reporterasós realicien cobras basadas en género y violencia ferminicido. Los moderas que las-llos periodistas, editoras se y reporterasós realicien cobras basadas en género y violencia ferminicido. Los moderas que las-llos periodistas, editoras se y reporterasós realicien cobras basadas en género y violencia ferminicidos de la Mujor, implementarán processo formativos beunas prefetaes y heranicitas para que las-llos periodistas, editoras se y reporterasós realicien cobras basadas en género y violencia ferminicidos de la minuma processo formativos beunas prefetaes y heranicia se y reporterasós realicien cobras basadas en género y violencia ferminicidos de la suria de la madre y violencia ferminicidos. Su periodistas, editoras la processo para el otrogenito de la cuestoda, alepopión, fijación del régimen de vivias, o caleguer figura que implica de la madre o cuidado del violencia de la medica del violencia de la medica del violencia de la medica del considar de la medica del considar	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
tima aplicación de los enfoques de género vinterececional y diferencial en sus actua- tiones, propendiendo por um alta sensi- bilidad frente a las dimárias apropisa de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia ferminicida. Artículo 14. Tratamiento Elico de la Información Sobre Violencia Ramia de Información por Información de Información Sobre Violencia Ramia Información sobre Violencia Ramia Información de Información Sobre Violencia Ramia Información de Información Sobre Violencia Ramia Información de Información	rios a cargo de la atención a la población	rios a cargo de la atención a la población	
interseccional y diferencial en sua actuactiones, propendiendo por una alla sensi- bilidad frente a las dinámicas propias de las violencias feminicida. Articulo 14. Traumiento Evico de la Información Sobre Violencias Basudas en Información Sobre Violencias Das Información Sobre Violencias Das Información Sobre Violencias Das Información Sobre Violencias Para Información Sobre Priodencia Información Sobre Priodencia Información sobre periodistas, editoras Información			
ciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dimánicas, propies de bilada frente a las dimánicas, propies de bilado (14. Tratamiento Ético de la Africulo 14. Tratamiento Ético de la Africulo 14. Tratamiento Ético de la Infarmación Sobre Violencia Remúnicada. Los modios de commisciación massiva, con el acompañamiento y asesoria de la Consejeria Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementaria processo formativos, bueras prácticas y herramientas para que las fos periodistas, editoras ex y reporterasóns realicem coherturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revieturazico y en las que las los periodistas, editoras ex y reporterasóns realicem coherturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revieturazico las y en las que las los periodistas, editoras ex y reporterasóns realizem coherturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revieturazico y en las que las los periodistas, editoras ex y reporterasóns realizem coherturas informativas de feminicidas ex y experience violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revieturazico de la vieturas de feminicida (en las que las de las madres cuitados de las mentres de las mundres de las vieturas de feminicida, libres, minas de feminicido y de marcia de las vieturas de feminicidos de las mentres que indicad, el duen nombre y la memoria de las vieturas de feminicidos de su madres cuitador en las processos de Asignación de Cuitados. En las processos para el otorgamiento de la custodia, patria potesta de la mentre se al vietura y obres de la mentre se al vieturario o presunto vieturario presunto vieturario presunto vieturario presunto vieturar			
bilidad frente a las dinámicas propias de las violencias hasadas en género (VBG) y de la violencia freminicida. Articulo 14. Tratamiento Evico de la Información Sobre Violencia Freminicida. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoria de la Consejeria Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementaria processos formativos, buenas prácticas y berarmientas para que las/los periodistas, editoras e y reportensiós realiene coberturas informativas éticas sobre violencias hasadas en género y violencia freminicida, la formativas de las victuras de la Mujer, implementaria processos formativas, betas prácticas y berarmientas para que las/los periodistas, editoras e y reportensiós realiene coberturas informativas éticas sobre violencias hasadas en género y violencia ferminicida, la diguidad, el buen nombre y la memoria de las victuras de l'eminicidio y de nitro de las victuras de l'eminicidio y de nitro de las victuras de l'eminicidio y de nitro de las victuras de l'eminicidio de l'eminicidio. La diguidad, el buen nombre y la memoria de las victuras de l'eminicidio de de nitro de la considera de la materia e cuidado de la cuidado de la castodia, patria potestanto de l'adre de la materia e cuidado de la meno, is autoridado por la précidia de su madre e cuidado de competente deberà propender por le minicidio. La los processos para el otro-genera deberà propender por le minicidio. Articulo 15. Interés Superior del Memore en los Processos de Asignación De Cuidado. En los processos para el otro-genera deberà propender por le minicidio. Articulo 15. Interés Superior del Memore en los Processos de Asignación De Cuidado. En los processos para el otro-genera deberà propender por le minicidio de l'eminicidio por la delito de feminicidio o per sunto victimario vio de su micleo familiar con el via humani la reconso de violencia que del memor, siendo o per adelito de l'eminicidio de l'eminicidio per la précidia de la madre o cuiadador a cuasa de l'eminicidio. Este análisis se realizará a féctota de que d	•	•	
las violencias basadas en género (VRG) y de la violencia feminicida. Articulo 14. Pratamiento Ético de la Información Sobre Violencia feminicida. Articulo 15. Intensi Estadas en Género y Violencia Feminicida. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y assestria de la Consejeria Presidencia para la Equidada de cala Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las fos periodistas, editoras es y reporteras fos realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revicituriazción, y en las que las desenvaciones de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las fos periodistas, editoras es y reporteras fos realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revicituriazción, y en las que les se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las vietimas de feminicido y de misso, minas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la péridida de su madre e udiadador pra per Feminicido. Articulo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Cutidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad adopción, sipción del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado de lo la menor a seu el victimario o presunto victimario investigado, procesodo en de la menor siendo pieto de la menor siendo pieto de la manoria ado del vietima rio presunto victimario investigado, procesodo en condemado por el delito de feminisira. Artículo 15. Adeicionese un numeral al artículo 20. Derechos de Protección. Sim modificación o presunto victimario investigado, proceso contra: () 20. El desamparo derivado por la périda de la madre o cuidadora el			
y de la violencia feminicida. Articulo 14. Tratamiento Ético de la Taformación Sobre Violencias Basadas en Género y Violencia Feminicida. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asseoria de la Consejeria Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementaria processos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras ve y reporteras/os realicar coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de rier las, violencias de las víctimas de feminicidio y de rier las, violencias processos de signación de violencias processos de signación de violencia de la modificación por redacción. Sinhas, adotescentes y jóvenes víctimas en condición de vulne-rabilidad por la prédida de su madre e cuidador por la prédida de su madre e cuidador por la prédida de su madre e cuidador por leminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Processos de sisgnación de Cuidado. En los processos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del riegimen de vistas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el finición de vulne-rabilidad por la priedida de la menor, siendo opero de delto de feminierio de a custodia, patria potestad, adopción, fijación del riegimen de vistas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, processado o condenado por el deltio de feminierio, de de de la madre neuron se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran intere judar con casión del vinculo ne el victimario o presunto victimario presunto victimario presunto victimario presunto victimario presunto victimario investigado, processado a ciclos de violencia que pudieran intere judar con casión del vinculo del riedidad y mun			
Artículo 14. Tratamiento Ético de la Infirmanción Sobre Violencia Basadas sen Género y Violencia Feminicida. Los medios de comunicación masiva, con el acompatimiento y asesoria de la Consejeria Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarian processo formativos, buenas prácticas y herramienta para que la solo speriodistas, cidiorasi ex y reportensiós realizen sobreviolencias basadas en género y violencia ferminicida, libres de revictimización, y en las que las flos periodistas, cidiorasi ex y reportensiós realizen coberturas informativos citicas sobre violencias basadas en género y violencia ferminicida, libres de revictimización, y en las que les flos periodistas, editoras de si dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de ferminicido y de nifos, niñas, adoles centres y inventores victimas en condición de vulnerabilidad por la priedida de su madre o cuidador se por Verminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Processos de Asignación De Cuidado. En los processos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de vistias, o cualquer figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el imiterio de ambitis el Victiculo del victimario por el imiterio de menor, siendo objeto de maliás el victuol del victimario por el miterés superior del menor, siendo objeto de maliás el victiculo del victimario por en la menor cuando el padre del o la menor os se ve expuesto a ciclos de violencia que pudierant ener lugar con coasión del vinculo con el victimario presunto victimario por el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario por el padre del o la menor pos eve expuesto de candiás el victuo del victimario por el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario por el padre del o la menor sea el victimario por con coasión del vinculo con el victimario presunto victimario por con o casión del vinculo con el victimario presunto victimario presunto victimario por con coasión del vinculo			
Información Sobre Violencias Basadas en dienero y Violencia fementicala. Los medios de comunicación masiva, con a scompañamicnto y asesoria de la Con- sejeria Presidencial para la frajuidad de la Mujer, implementarian procesos for- mativos, buenas prácticas y herramien- tus para que las/los periodistas, editorus- si formativas éticas sobre violencias ba- sadas en género y violencia ferminicida, libres de revietimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de ferminicidio y de ri- nos miñas, adotescentes y jóvenes vie- timas en condición de vulnerabilidad por la prévidad de su madro e utidado ra por Ferminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Me- nor en los Procesos de Asignación De Cutidado. En los procesos para el otro- gamiento de la custodia, patria potes- da, dopoción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado de la menor, ta autoridad competente debraí propender por el in- terés superior del menor, siendo objeto de análisis el vinculo del victimario po- sunto victimario y/o de su nicleo fami- liar con el o la menor cuando el padre del o la menor esa el victimario o pe- sunto victimario investigado, processado o condenado por el delito de feminicidi dio. Esta enfaisis se eralizara a fectos de que del o la menor es a ecquesto del o la menor esa el victimario o pe- sunto victimario investigado, processado o condenado por el delito de feminicidio. Seta enfaisis se realizará a refecto- de que del o la menor e as ecquesto del o del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1998 de 2006, el cual quedará si niñas y los adolescences serán protegidos contrar () 20. El desamparo derivada por la péridi- da de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. 21 Instituto Colombiano de Bienestar Pamiliar y el Ministerio de Igualda y la militar y el Mini	•	-	
en Genero y Violencia Feminicidia. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejeria Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y heramiento tas para que las los periodistas, cultoras exprendentes para que las los periodistas, editoras de serio periodista de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y heramiento de las victimas de feminicidia y de memoria de las victimas de feminicidio per preminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Culdado. En los procesos para el otoragamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de vistas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridado el maítis el victima de maítis el victima de la menor cuado o la deri de análisis el victudo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuado el padre de maítis el victudo del victimario presunto victimario presento presento victimario pres			
medios de comunicación masiva, con el sucompañamiento y assesoria de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementariam processo formativos, buenas prácticas y herramientas para que las los periodistas, editoras el y reporteras/os realizen contentras informativas éticas sobre violencias basadas en giener y violencia ferminicada, la bres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicida y de niverso de las victimas de feminicida y de niverso de las victimas de feminicida de las victimas de feminicida de la victimas de feminicida de la victima de la victim			
acompañamiento y assoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que lasfos periodistas, editoras es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias hasadas en género y violencia feminicida, libres de revietimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la libres de revietimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la diguidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de risos, niñas, adolescentes y jóvenes vicentas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidado por la pérdida de su madre o cuidado. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asigueción De Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de vistas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el linte reés superior del menor, siendo objeto de amílisis el vinculo del victimario pressunto victimario jóv de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado condenado por el delito de feminició de con con casión del vinculo con el victimario procesado e condenado por el delito de feminició de con con coasión del vinculo con el victimario procesado e condenado por el delito de feminició de con coasión del vinculo con el victimario procesado e condenado por el delito de feminició de con coasión del vinculo con el victimario procesado e condenado por el delito de feminició de con coasión del vinculo con el victimario procesado e condenado por el delito de feminición. Este análisis se realizará a efectos de que el o la menor coasión del vinculo con el victimario procesado e condenado por el delito de feminición. Cartículo 16. Adiciónese un numeral a arriculo 20 del Código de Infancia que del condidado e de la madre o cuidadora a causa de condidado e d			
sejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementariam processo formativos, buenas prácticas y herramientas para que las los periodistas, editoras el y reporteras/os realicien coberturas informativas éticas sobre violencias has adas en género y violencia fermicida, libres de revictimización, y en las que se incerpone el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de rispos, miñas, adolescentes y júvenes víctimas de las victimas de feminicidio y de rispos, miñas, adolescentes y júvenes víctimas de ma victimas de des muntero cuidador pa por Feminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Cuidado. En los procesos para el otrogamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de vistas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridac el mentero del menor, siendo objeto de amálisse el vinculo del victimario pressunto victimario jov des un núcleo familiar con el o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado de que él o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado condenado por el delito de feminicidio. Este amálisis se realizará a efectos de que él o la menor sea el victimario pressunto victimario investigado, procesado condenado por el delito de feminicidio. Este amálisis se realizará a efectos de que él o la menor sea el victimario pressunto victimario investigado, procesado e que él o la menor sea el victimario pressunto victimario investigado, procesado e que él o la menor sea de victimario pressunto victimario investigado, procesado e que él o la menor sea de victimario pressunto victimario investigado, procesado e que el o la menor sea de victimario pressunto victimario pressunto victimario y de sus núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia de pader del consultadora a cuassa de consultadora a cuassa de consultadora a cuassa de consultadora a cuassa de consultador			
mativos, buenas prácticas y herramientas para que las los periodistas, editoras' es y reportens/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidió y de midros procesos para el otorgamiento de la custodía, patria potestad, adopción, fijación del regimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vineulo del victimario presunto victimario y/o de su múcleo familiar con el o la menor osa el victimario presunto victimario investigado, procesado e que el o la menor osa ex expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener la marteulo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 15. Derechos de Protección. Saniliar con el o la menor osa ex expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener la marteulo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 16. Adiciónese un numeral al articulo 20. Derechos de Protección. Saniliar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el dishot, lo, a implementación y sobre el dishot, lo, implementación y sobre el dishot, lo, implementación y sobre el dishot, lo implementación y sobre el dishot, lo		-	
tas para que las/los periodistas, editoras/ es y reporteras/os realicen coherturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revitimización, y en las que si encorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de misso, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidado par por Feminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Processos de Asignación De Cuidado. En los processos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la meno, tando objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, processado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el o la menor no se vae expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener la redicio de condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el ol la menor no se vae expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener la redicio de victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Inámeia y del victimario de processado e condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el ol la menor no se vae expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con o coasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Odiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Inámeia y del Ministerio de Igualdad y lugar por de considera de la madre o cuidadora a causa fectos de que el ola menor sea el victimario un esta por la definicación y de su núcleo familiar. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Fauidad o quie	la Mujer, implementarán procesos for-	la Mujer, implementarán procesos for-	
es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias hasadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpor el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidió y de misos, miñas, adolescentes y jóvenes vicinas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre a cuidadora por Penniacidió, pro las precesos de Asignación de Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo dejecte de málisis el viculuo del vicitamiario presunto victimario i victimario victim		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia faminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de richas, niñas, adolescentes; y févenes víetimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por la reiminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Cuidado. En los procesos para el otorganiento de la custodia, partar potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario procesos de cual que del o la menor son el victimario procesos de cual que del o la menor cuando el padre del o la menor sea de victimario procesos de cual que del o la menor sea de victimario procesos de cual que pudieran tener lugar con coasión del vinculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Feminicación, la implementación y sobre el diséño, la implementación y sobre el			
sadas en género y violencia ferminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpor el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de ferminicidio y de nidada, el buen nombre y la memoria de las victimas de ferminicidio y de nidada, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de nidada, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de nidada, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de nidada, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de sus familiares. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Cuidado. En los procesos para el otorganiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberà propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario y do es un fecto sumior victimario y o/o es un fecto familiar con el o la menor cuando el padre fela o la menor sea el victimario o presunto victimario y o/o es un fecto familiar con el o la menor no se vea expuesto de Que el o la menor no se vea expuesto de Que el o la menor no se vea expuesto de Que el o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará assi: Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			Se realiza modificación por redacción.
libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidada, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de tra finas, niñas, adolescentes y fivenes vietimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por l'eminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fjaicón del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado de lo la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vinculo del victimario presunto victimario y de su núcleo familiar con el o a menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor nos exa expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vinculo con el victimario a procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que de lo a menor nos exa expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vinculo con el victimario a presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidado o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diséño, la implementación y sobre el diséño, la implementación y sobre el diséño, la implementación y			r
se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de su fros, miñas, adolescentes y jóvenes victimas en condición de vulner abilidad por la pérdida de su madre o cuidado-ra por l'eminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario y con en su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Familiar y el Ministerio de Igualdad y Familiar y el Ministerio de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diséño, la implementación y sobre el diséño, la implementación y sobre el diséño, la implementación y			
dignidad, el buen nombre y la memoria de las victimas de feminicidio y de nicos, niñas, adolescentes y jóvenes vicetimas en condición de vulnerabilidado por la pérdida de su madre o cuidado por la pérdida de su madre o cuidado de nomen la processo de Asignación De Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridado competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo de análisis el vínculo del victimario prosunto victimario y de su múcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor nos exa expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victuado del competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario y de su múcleo familiar con el o la menor mos exa expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victual que dará así: Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidado quien haga sus veces, deberán prosentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la modernatica cual de la madro de la competa de la competa de la competa de la			
de las víctimas de feminicidio y de sus fons, niñas, adolescentes y jóvenes victimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidado ra por Feminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación de Culdado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario yó de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicido. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener nua fusico presunto victimario o presunto victimario o presunto victimario o presunto victimario o presunto victimario presunto victimario presunto victimario presunto victimario presunto victimario o presunto victimario presunto vict	1 1		
imas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidado ra por Feminicidio. Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación De Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor or exa expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener cuardo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidado quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el disseño, la implementación y			
Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación de Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidado o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros messe de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y	- I	-	
Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación de Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el patre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pértida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidado o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Processos de Asignación De Cuidado. En los processos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor esa el victimario o presunto victimario investigado, o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el o la menor sex a expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numera al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 20 Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sob	por la pérdida de su madre o cuidado-		
nor en los Procesos de Asignación De Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padridel o la menor sea el victimario presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Esta enálisis se vinculo den victimario presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Esta enálisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y	-		
Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numera al articulo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
gamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sor la menor de dedad, la cuatoridad competente deberá propender tenerés superior del menor, siendo de vinculo del vínculo del vínculo del vínculo del vínculo su armición presunto victimario y de su núcleo familiar victimario y de su núcleo familiar victimario y de su núcleo familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sor la implementación y de del susando qui men haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
tad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis er realizará a efectos de que él o la menor se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y socre a cualquier figura que implique el cuidad del σ-ha menor que edad, la autoridad competente deberá propender por el niterés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario y de su núcleo familiar. Se cambia la redacción para dar mayor claridad. Se cambia la redacción para dar ma			
visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario prosunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto de qué el o la menor no se vea expuesto de qué el o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo famililar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario prosunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor aca el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto de ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () Sin modificaciones Sin modificaciones Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la inquiente su circ			
de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
sunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario o presunto victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Artículo 10. Adiciónese un numeral al artículo 20. Derechos de Protección. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) p			
lar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros messe de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y	1		Se cambia la redacción para dar mayor
del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y			1 "
sunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y	1		
dio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
timario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y	1		
núcleo familiar. Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y		victimario y/o con su núcleo familiar.	
y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y Sin modificaciones Sin modificaciones Sin modificaciones Sin modificaciones Sin modificaciones			
cual quedará así: Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y Sin modificaciones Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y			
Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y			
serán protegidos contra: () 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y		Sin modificaciones	
20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y			
Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año; un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y	20. El desamparo derivado por la pérdi-		
Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y			
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año; un informe sobre el diseño, la implementación y		A-4/1- 17 G	
Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año; un informe sobre el diseño, la implementación y			
Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y			
rán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y		-	
meros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y			Se modifica por redacción.
sobre el diseño, la implementación y sobre el diseño, la implementación y			
el seguimiento de los planes, programas el seguimiento de los planes, programas			
	el seguimiento de los planes, programas	el seguimiento de los planes, programas	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	y medidas ejecutadas, para la atención	
15	de la población objeto de esta Ley.	
-	E ste será presentado a las Comisiones	
	Legales para la Equidad de la Mujer	
-	y las Comisiones Accidentales de In-	
	fancia y Adolescencia del Congreso	
*	de la República. Los informes debe-	
información:	rán contener, al menos, la siguiente información:	
	a) Descripción detallada de las polí-	
	ticas, programas y acciones imple-	
	mentadas en materia de protección y	
	garantía de la población objeto de esta	
Ley.	Ley.	
b) Resultados obtenidos en la imple-	b) Resultados obtenidos en la imple-	
mentación de dichas políticas, progra-	mentación de dichas políticas, progra-	
mas y acciones, incluyendo indicadores	mas y acciones, incluyendo indicadores	
de impacto y avance de la protección y	de impacto y avance de la protección y	
garantía de la población objeto de esta Ley.	garantía de la población objeto de esta Ley.	
· ·	c) Recursos asignados y ejecutados para	
los planes, programas y medidas ejecu-	los planes, programas y medidas ejecu-	
tadas en el marco de la presente ley.	tadas desarrolladas en el marco de la	
	presente ley.	
d) Evaluación de las metas y objetivos	d) Evaluación de las metas y objetivos	
planteados, identificando los logros al-	planteados, identificando los logros al-	
canzados, los desafíos pendientes y las	canzados, los desafíos pendientes y las	
oportunidades de mejora.	oportunidades de mejora.	
e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de	e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de	
esta Ley, en situación de vulnerabilidad,	esta Ley, en situación de vulnerabilidad,	
atendidos por el Instituto Colombiano		
de Bienestar Familiar.	de Bienestar Familiar.	
f) Cualquier otra información relevante	f) Cualquier otra información relevante	
	relacionada con la protección y garantía	
	de derechos de la población objeto de	
	esta Ley que las Entidades consideren	
necesario incluir.	necesario incluir.	
las respectivas Comisiones podrán so-	Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán so-	
1	licitar ampliaciones o aclaraciones,	
así como realizar recomendaciones	así como realizar recomendaciones	
para fortalecer sus acciones en este	para fortalecer sus acciones en este	
ámbito.	ámbito.	
Artículo 18. Publicidad. Las medidas		
de asistencia de las que trata la presen-		
te ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Ins-		
tituto Colombiano de Bienestar Fami-		
liar (ICBF), la Fiscalía General de la	Sin modificaciones	
Nación y el Instituto Nacional de Me-		
dicina Legal y Ciencias Forenses (IN-		
MLCF), a efectos de que los potenciales		
beneficiarios conozcan y accedan a las		
mismas.		
Artículo 19. Recursos. Las entidades		
estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán iden-		
tificar las asignaciones presupuestales		
específicas para el cumplimiento de	a	
lo establecido en la presente ley, de	Sin modificaciones	
acuerdo con la disponibilidad presu-		
puestal, el Marco Fiscal de Mediano		
Plazo y el Marco de Gasto de Mediano		
Plazo.		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.	MATOLOGIANO DEBATE	
Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.	0 1	Se adiciona al Ministerio de la Igualdad y la Equidad para que sea responsable de reglamentar los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia.
Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Trabajo, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el	la Igualdad <u>y Equidad</u> y el Ministerio de Trabajo <u>o quien haga sus veces</u> , de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de l <u>la</u> presente <u>presente proyecto de</u> <u>L</u> ey, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adoles-	Se modifica por redacción
Artículo 22. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Educación Nacional, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.	Artículo 22. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del la presente proyecto de Ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.	Se modifica por redacción
Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se adiciona la palabra promulgación.

8. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley**

número 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de

su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones "conforme al texto que se anexa.

De los honorables Congresistas,



9 TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATEDELPROYECTODELEYNÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia **DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, deportiva, empleabilidad y de salud.

Artículo 2°. Principios Rectores. La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.

Derecho a la intimidad. Se garantizará a la población objeto de esta ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares.

Coordinación interinstitucional. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

Participación de las víctimas. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente ley.

No violencia institucional. Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta ley.

Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.

Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1° de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.

Protección Integral. En concordancia con el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Celeridad. Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta ley.

Artículo 4°. *Criterios de aplicación*. Serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley, las personas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.
- b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo.

Parágrafo 2°. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo 3°. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.

El criterio temporal de que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.

Artículo 5°. Apoyo para Traslados y Gastos Funerarios a Victimas de Feminicidio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:

- a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.
- b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio.
- c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.

Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.

Parágrafo 2°. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, las entidades territoriales percibirán y administrarán esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

Parágrafo 5°. La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25)

años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 4°. El beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.

Parágrafo 5°. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 6°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Parágrafo 7°. Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.

Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria.

Artículo 8°. Acceso Preferencial a Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

Artículo 9°. Acceso Directo para Atención Psicosocial y Manejo del Duelo. A la población objeto de esta ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.

Parágrafo 1°. Para la población objeto de esta ley, que sean menores de edad el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objeto de esta ley.

Artículo 10. Fijación y Asignación de Medidas. En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.

Artículo 11. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Víctimas en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora por Feminicidio. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los

- veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.
- b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.
- Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.
- d) Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

Parágrafo 1°. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Parágrafo 2°. La población objeto de esta ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio de la que trata el presente artículo.

Artículo 12. Registro Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Condición de Vulnerabilidad por la Pérdida de su Madre o Cuidadora por Feminicidio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán

un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Dane publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio del que trata el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.

Artículo 13. Formación y Sensibilización en Enfoque de Género Interseccional y Violencias **Basadas En Género.** Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Artículo 14. Tratamiento Ético de Información Sobre Violencias Basadas Género y Violencia Feminicida. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/

os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de sus familiares.

Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación de Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del menor de edad, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el menor de edad, no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.

Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 20. Derechos de Protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (\ldots)

20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.

Artículo 17. *Seguimiento e Informes*. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta ley. Este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:

- Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta ley.
- Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta ley.
- Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente ley.
- Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafios pendientes y las oportunidades de mejora.
- Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley,

- en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta ley que las entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, las respectivas comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.

Artículo 18. Publicidad. Las medidas de asistencia de las que trata la presente ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.

Artículo 19. Recursos. Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.

Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

Artículo 22. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención

de la población beneficiaria de la presente ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.

Artículo 23. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



10. REFERENCIAS.

Alcántara Vicenta (Octubre 2010). "Las Víctimas invisibles" Afectación psicológica en menores expuestos a violencia de género, de Universidad de Murcia, España

Recuperado de: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/80599/TVAL.pdf

Asamblea General de Uruguay (2011) Ley número 18.850 hijos de personas fallecidas como consecuencia de hechos de violencia doméstica. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_ley18850_ury.pdf

Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, *Gaceta del Congreso* número 968 de 2023.

Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, *Gaceta del Congreso* número 964 de 2023.

Congreso de la República (2015) Ley 1761 de 2015 "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)" (**Diario Oficial** número 49.565 de 6 de julio de 2015)

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html

GACETA DEL CONGRESO 1614

Constitución Política de Colombia (1991) Asamblea Nacional Constituyente

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/ basedoc/constitucion politica 1991 pr015. html#TRANSITORIO%20ACL02021-10

Corporación Humanas (2023). Concepto técnico Proyecto de Ley número 031 de 2023

Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara.

https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/ sites/default/files/2023-09/Concepto%20 t%C3%A9cnico%20Humanas%20Proyecto%20 de%20Ley%20031-38%20%20de%202023%20 C%C3%A1mara.pdf

Gómez Muñoz Maricarmen (2021) Vivencias de paz y violencia de las víctimas indirectas de feminicidio, una mirada desde los estudios para la paz. Recuperado de http://hdl.handle. net/20.500.11799/111589

Ley número 18.850 de Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica

Gélvez Rubio, T. and Rozo Romero, C. (2023) El feminicidio en Colombia: La tarea pendiente de las cifras que aún no hemos calculado, Universidad Externado de Colombia. Recuperado de:

https://www.uexternado.edu.co/investigacionuec/el-feminicidio-en-colombia-la-tarea-pendientede-las-cifras-que-aun-no-hemos-calculado/# ftn1

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA**

por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia **DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, deportiva, empleabilidad y de salud.

Artículo 2°. Principios Rectores. La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. De conformidad con el artículo 8°

de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.

Derecho a la intimidad. Se garantizará a la población objeto de esta ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares.

Coordinación interinstitucional. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

Participación de las víctimas. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente

No violencia institucional. Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta ley.

Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.

Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1° de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo

establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.

Protección Integral. En concordancia con el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integra de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Celeridad. Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilataciones injustificadas.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta ley.

Artículo 4°. Criterios de aplicación. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

- a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.
- b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia y vulnerabilidad económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.
- c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema

según la medición del Sisbén y sean niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.

Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo.

Parágrafo 2°. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo 3°. También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno nacional fijará la forma de acreditar la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá reglamentar la forma de acreditación de la calidad de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y de víctima indirecta.

Artículo 5°. Asignación Económica Única. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:

- a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.
- b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio.

GACETA DEL CONGRESO 1614

c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación

Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.

Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

4°. Tratándose Parágrafo de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

Parágrafo 5°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 4°. En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Parágrafo 5°. En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 6°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Artículo 7°. Acceso Preferencial a Programas de Educación. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los

criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta ley en todos los programas de formación que se oferten, de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.

Artículo 8°. Acceso Preferencial a Programas *Culturales y Deportivos*. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte o quienes hagan sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

Artículo 9°. Acceso Directo para Atención Psicosocial y Manejo del Duelo. A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.

Parágrafo 1°. Para la población objeto de esta ley, que sean menores de edad el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objeto de esta ley.

Artículo 10. Fijación y Asignación de Medidas. En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se

encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.

Artículo 11. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Víctimas en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora Por Feminicidio. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

- a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.
- b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

- Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.
- d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.
- e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

Parágrafo 1°. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Parágrafo 2°. La población objeto de esta ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio de la que trata el presente artículo.

Artículo 12. Registro Nacional de Víctimas de Feminicidio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Dane publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio del que trata el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.

Artículo 13. Formación y Sensibilización en Enfoque de Género Interseccional y Violencias Basadas en Género. Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Artículo 14. Tratamiento Ético de Violencias Basadas Información sobre Género y Violencia Feminicida. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/ os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida,

libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.

Artículo 15. Interés Superior del Menor en los Procesos de Asignación de Cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que él o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.

Artículo 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 20. *Derechos de Protección*. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)

20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.

Artículo 17. Seguimiento e Informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta ley, este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta ley
- b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta ley.
- Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente ley.
- d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.

- e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta ley que las entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, las respectivas comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.

Artículo 18. Publicidad. Las medidas de asistencia de las que trata la presente ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.

Artículo 19. *Recursos*. Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.

Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Trabajo, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

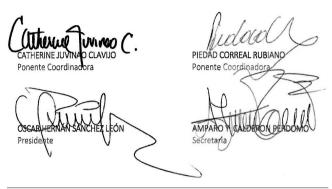
Artículo 22. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Educación Nacional, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del

26 de 2023. Anunciado entre otras fechas el 19 de septiembre de 2023 según consta en Acta número 13 y el 20 de septiembre de 2023 según consta en Acta número 14.

presente proyecto de ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.

Artículo 23. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 14 de sesión de septiembre 20 de 2023 y Acta número 15 de sesión de septiembre



IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023